



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S. C.

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM

**“ANALISIS DE LA FIJACION DE LA PENSION
ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HECTOR CRUZ GAMBOA

ASESOR: LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO.

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios
Por darme fuerza, valor y coraje,
Para llegar a este instante y terminar este compromiso.

A mi madre, Sra. María Teresa Gamboa León,
Con amor y cariño me educó y me enseñó a
defender mi punto de vista, ella es fundamental en mi vida.

A mi padre, Sr. Héctor Cruz Santillán,
Por su responsabilidad, respeto y disciplina,
Espero que este orgulloso de mi.

A mi hermana, Gina,
Por su apoyo y comprensión.
Unión que nos sostiene juntos.

In memoriam

A mi abuela, Sra. Concepción León de Gamboa,
Por su eterno amor y paciencia siempre demostrada a nietos,
A mi abuelo, Sr. Jorge Gamboa Zarco,
Por su constancia y consejos con mucho respeto y distinción.

A tíos y primos, por sus consejos,
Afecto y amistad, palabras de apoyo,

A compañeros y amigos de la universidad,
Por compartir conmigo un tiempo y espacio en mi vida.

A mi asesora, Lic. Rosario Ramírez Castro,
Por haberme ayudado para la elaboración de este trabajo.

A Universidad Latina, templo del saber y del conocimiento,
Por la oportunidad de estudiar y auxiliarme en mi profesión.

INDICE
ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

	Pagina
Introducción	I

CAPÍTULO I
Conceptos Esenciales sobre la
Obligación Alimenticia

1.1.	Definición de Alimentos	1
1.2.	Naturaleza Jurídica de los Alimentos	3
1.3.	Elementos que comprenden los Alimentos	4
1.4.	Concepto de Obligación Alimenticia	6
1.5.	Características de la obligación Alimenticia	8
1.6.	Formas de Asegurar los Alimentos	15
1.7.	Formas de Cumplimiento	17

CAPÍTULO II
Breves referencias
Históricas de los “alimentos”

2.1.	Derecho Romano	26
2.2.	Derecho Francés	30
2.3.	Derecho Español	38
2.4.	Derecho Mexicano	43
2.4.1.	Código Civil de 1851	43
2.4.2.	Código Civil de 1870	43
2.4.3.	Código Civil de 1884	44
2.4.4.	Código Civil de 1928	45

CAPÍTULO III
El Parentesco y la
Obligación Alimenticia

3.1	Parentesco	48
3.1.1	Parentesco Consanguíneo	51
3.1.2	Parentesco por Afinidad	54
3.1.3	Parentesco Civil	56
3.2	Sujetos de Obligación Alimentaria	60
3.2.1	Definición de Acreedor y deudor Alimentario	62
3.2.2	Ascendientes y Descendientes	63
3.2.3	Colaterales	64
3.2.4	Cónyuges y Concubinas	65
3.2.5	Adoptante y Adoptado	67

CAPÍTULO IV
Análisis de la fijación de la
Pensión Alimenticia en el Distrito Federal

4.1	Principio de Proporcionar Alimentos	78
4.2	Formas de tramitar Pensión Alimenticia por comparecencia o escrito	79
4.3	Procedimiento en materia de alimentos en el Distrito Federal	82
4.4	Criterios para fijar el porcentaje de Pensión Alimenticia en forma provisional en el Distrito Federal; al desarrollar la unidad se determinarán los criterios	87

CONCLUSIONES	104
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	107
--------------	-----

INTRODUCCIÓN

El núcleo de la sociedad es la familia, la cual es el inicio de todo ser humano en donde se concientiza y se le guía con el principio de la responsabilidad para desenvolverse con amor, obediencia y éticamente en todos los momentos de su vida; de ahí que la descendencia deba ser protegida cuando está indefensa, no pueda valerse por sí misma y, en consecuencia, necesite la ayuda física, moral y alimentaría. Es a los miembros de ese grupo familiar a quienes corresponde proporcionar lo necesario para su subsistencia, por lo que la obligación de proporcionar alimentos encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación de la vida, lo cual es un valor primordial en el ser humano.

El legislador aplica un respeto incondicional al derecho a la vida y la dignidad humana, siendo que los alimentos son uno de los medios para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para compensar toda necesidad física, intelectual y moral, a efecto de que el ser humano pueda permanecer y cumplir con su destino.

Este trabajo reseñará varias infracciones constitucionales de que son objeto los habitantes del Distrito Federal, ya que el procedimiento de la Pensión Alimenticia Provisional, al momento de otorgarla ha demostrado cierto criterio un tanto uniforme, particularmente en el juicio de alimentos, ya que sin audiencia del deudor alimentario a solicitud del acreedor alimentario, desde el momento de la radicación de la demanda de alimentos, el juez ordena se gire un oficio al centro de trabajo del demandado, con el objeto de que se descuente, de manera Provisional, un porcentaje de las prestaciones laborales para garantía de los alimentos durante el procedimiento. Así, el juez argumentando la sobreprotección a los acreedores alimenticios y protegiendo el bien jurídico tutelado mayor como lo son los alimentos, molesta en el patrimonio, sin un juicio y sin oír y vencer a un deudor alimenticio provisionalmente, siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie será molestado en sus bienes y patrimonio sin ser oído y vencido en un juicio.

Sin embargo, debido al odio y rencor entre marido y mujer, como forma de venganza la esposa demanda alimentos a su esposo aunque no los necesite, y en consecuencia el juez en cumplimiento con la ley vigente para el distrito federal, fija una Pensión Alimenticia Provisional mientras se resuelva el juicio, ya que la actora tiene la presunción a su favor, de necesitar alimentos hasta que el demandado demuestre lo contrario.

Con esto se quebrantan las más elementales garantías individuales del sujeto en tal situación, ya que la pregunta es ¿Cuándo el juez ordena pagar pensión y luego al final del juicio es el mismo quien lo absuelve? Sólo violó su garantía individual y afecta su patrimonio.

Algunas jurisprudencias manifiestan que la fijación de pensión alimenticia provisional no es inconstitucional, ya que es situación precautoria, argumentando que si bien es cierto que al principio no se respeta la garantía de audiencia al demandado, posteriormente se le da oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

El interés de este trabajo, es porque a lo largo de la experiencia laboral he visto que no existe un único criterio al momento de fijar una pensión alimenticia. Para tal efecto el presente trabajo se divide en varios capítulos.

Visto lo anterior, hablaremos brevemente de los temas que forman parte de nuestro trabajo. Iniciaremos con el capítulo I, en el cual hacemos referencia a la definición de los alimentos, señalando varias definiciones e incluso la que nos da nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal. Además se señalan las características de la obligación alimentaria y la naturaleza jurídica de los alimentos, señalando que es una obligación social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y es a los miembros a quien corresponde velar que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir; así también, es de orden jurídico porque al Estado le interesa que se realice el cumplimiento de esa obligación aunque sea de manera coercitiva.

En el segundo capítulo hablamos de los antecedentes históricos de alimentos en el derecho romano, español, francés y mexicano, observando que desde los romanos los alimentos comprendían los rubros de comida, vestido y vivienda.

Existía una gran diferencia entre los hijos de romanos y los no romanos, ya que los hijos de esclavos seguían siendo esclavos, y no podían tener ningún derecho, y si el amo llegaba a tener un hijo con una esclava, el nacido tampoco tenía derechos porque no era reconocido por las leyes de los romanos.

En el derecho francés hay un avance respecto al derecho de alimentos de los hijos naturales, dándoles un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, con los conceptos de igualdad y libertad, otorgando iguales derechos a los hijos ilegítimos que los legítimos.

Por otra parte, los hijos tienen obligación de dar alimentos a los padres, cuando estos se encuentran en estado de necesidad, pero los padres deben justificar su incapacidad de procurar alimentos.

El código civil de 1928 regula el divorcio y crea el administrativo, colocando bases para finiquitar la unidad familiar y administrar mejor los alimentos. Fue un error consentir la disolución del matrimonio ante el mismo oficial del registro civil, al cual se dio dos poderes: como funcionario del poder ejecutivo; y al disolverlo como juez es categoría del poder judicial.

Respecto al tercer capítulo, nos referimos al parentesco y sus tres tipos: el consanguíneo, por afinidad y civil, así como a los conceptos de acreedor y deudor alimentario, adoptante y adoptado.

El parentesco tiene consecuencias jurídicas; se crea por actos jurídicos como el matrimonio y el civil con la adopción y por tomar la responsabilidad que todo eso conlleva. Los derechos y obligaciones, en razón de pertenecer a un mismo grupo familiar, parte de la existencia del parentesco y la decisión de tomar responsabilidades.

En el cuarto capítulo se destacan temas como: los criterios que se toman en cuenta para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia, la forma en que se fija dicha pensión, las diversas formas de demandar la pensión, las diferentes maneras en que se pueden solicitar los alimentos; así también, entrevisté a varios jueces para conocer qué criterios toman para fijar una pensión alimenticia, y hablamos prácticamente de la propuesta que se hace en este trabajo, es un llamamiento a la problemática que existe, con el fin de dar un agregado al código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, que regula el procedimiento para que el demandado tenga una audiencia inmediata, después de ser aceptada la demanda de alimentos para que compruebe sus ganancias, o que le fijen cierta cantidad a efecto de ser pensión provisional y no un porcentaje que le sea descontado en el centro de trabajo.

Así, se pretende alcanzar la reforma al Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, a fin de poder otorgar al demandado el derecho de ser oído y vencido en juicio, teniendo la oportunidad de demostrar sus ganancias, y que la fijación de pensión alimenticia provisional le causa perjuicio en su economía, ya que el legislador deja de regular tal situación, y que al final del juicio puede ser absuelto del pago de alimentos.

También consideramos otros puntos en torno a la pensión alimenticia provisional, pues a veces es considerada como un acto procesal que tiene ejecución de imposible reparación, ya que al final del juicio no se recuperan esas deducciones; así mismo, se busca dar un agregado de una audiencia previa inmediatamente después de ser aceptada la demanda de alimentos para que el demandado manifieste sus ingresos.

En México, en especial en el Distrito Federal, en muchas ocasiones vemos que no hay un criterio único para fijar la pensión alimenticia, argumentado que cada caso es distinto, y que el interés del Estado por los alimentos es más importante que el derecho de los bienes de una persona, lo cual no es justo. En realidad se debe obedecer lo que establece el Código Civil y más aún lo que señala la Constitución, siendo ésta última la máxima autoridad en leyes.

CAPÍTULO I

Conceptos Esenciales sobre la Obligación Alimenticia.

1.1. Definición de Alimentos

La obligación alimenticia consiste en una forma económica que le permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico; por ello la Suprema Corte de Justicia, mantiene que los alimentos son de carácter de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; así como tampoco, dada su importancia, es posible aceptar, que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La solidaridad que nos hace responsables de que los parientes próximos, tengan lo necesario para poder vivir, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros de la familia.

La definición Etimológica de los alimentos viene de la raíz en latín alimentum, comida, sustento; dicese también de la asistencia que se da para el sustento.¹

El autor ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, señala que: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*²

Al respecto, GALINDO GARFIAS menciona que: *“En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.”*

*En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.”*³

¹ *Diccionario Jurídico 2000* Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los Derechos Reservados DJ2K – 153

² ROJINA VILLEGAS, Rafael,, *Compendio de derecho civil* tomo I, 2ª. editorial Porrúa México 1966 p262

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil, primer curso*,9ª. Editorial Porrúa, México,1990, p 458

Para CHÁVEZ ASENCIO: *“La pensión alimenticia no se limita sólo a lo indispensable para el acreedor alimentario, sino a lo necesario para que éste viva y tenga lo suficiente, según su situación económica en la que está acostumbrado y se encuentre su familia.”*⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano menciona en cuanto a los alimentos: *“El artículo 308 C.C establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (a. 311 CC)”*.⁵

Tomando en consideración lo anterior, se puede concluir que Alimentos es: lo necesario para poder vivir con calidad de vida, lo cual debe ser proporcionado de acuerdo a las posibilidades de deudor alimentista como lo señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal., siendo que la definición de alimentos va más allá que la simple acepción de comida.

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son las dos columnas de sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental compromiso de carácter ético, proporcionar asistencia en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

*“A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.”*⁶

⁴ CHÁVEZ ASENCIO Manuel, *La Familia en el Derecho*, 5ª., Editorial Porrúa. México1999, p484.

⁵ Diccionario jurídico

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op cit p 458

Por lo tanto, es una obligación el que los parientes o miembros de la familia tengan lo necesario para vivir de acuerdo a sus necesidades, tomando en consideración que los alimentos y el patrimonio son los únicos sustentos de la familia, para poder sobrellevar la vida.

1.2. Naturaleza Jurídica de los Alimentos.

La pensión alimenticia tiene por objeto el otorgar a las personas de todo lo necesario para sobrellevar un modo de vida decoroso, la obligación de proporcionar los alimentos nace de las relaciones familiares, unas veces de la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de ley.

El fundamento remoto de la obligación de dar alimentos, no es otro que el deber de socorro, impuesto por la caridad; el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la Ley, el negocio jurídico o la declaración judicial.

En la mayoría de los casos, la obligación de dar alimentos es legal, ya que es en la familia donde la exigencia de cubrir las necesidades de nuestro prójimo adquiere una mayor responsabilidad, donde se faculta a solicitar imperiosamente la intromisión de la ley.

De esta forma el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social donde se manifiesta la obligación de auxilio y socorro, siendo obligación de los parientes más cercanos ver por el bienestar de los miembros que tienen necesidades y carencias.

Por ello la necesidad que existe entre los parientes próximos de proporcionarse mutuamente ayuda, en caso de necesidad, es una obligación de orden social, moral y jurídico.

Es una obligación social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia es el núcleo de la sociedad, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde velar que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Se dice que la obligación es moral, porque de los lazos de sangre entre familiares emanan vínculos de afecto, que impiden a quienes están ligados, a

abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos fallecer por abandono.

Finalmente, es una obligación de orden jurídico, porque al Estado le interesa que se realice el cumplimiento de esa obligación de alimentos aunque sea de manera coercitiva.

El interés público (el interés social), demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma que el acreedor alimentista que necesita alimentos, pueda solicitar en caso necesario, al poder del Estado, que efectúe la intención y se repare el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

Los alimentos tienen una obligación civil, es decir, basados en una obligación de orden jurídico exigible y no sólo de una obligación moral entre las personas.

1.3. Elementos que comprenden los Alimentos.

En el derecho los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión, adecuados a la condición del menor, tal y como lo establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Estos son los conceptos generales de alimentos aplicables a todos aquellos que tengan derecho a demandarlos, lo cual esta relacionado con el artículo 164, del Código Civil para el Distrito Federal, que nos habla de las necesidades familiares, donde se señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos menores, y en relación a éstos también la educación en los términos que la ley establece.

Se excluye de la obligación de dar alimentos, “la de proveer de capital para los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado” (Art. 314). Pero la pensión alimenticia no se limita sólo a lo indispensable para el acreedor alimentario, sino a lo necesario para que éste viva y tenga lo suficiente, según su situación económica en la que está acostumbrado y se encuentre su familia. Es decir, prohibiéndose “gastos de lujo”, no debe limitarse la pensión alimenticia a lo indispensable para la subsistencia del acreedor.⁷

Lo cierto, es que los alimentos se otorgan para cubrir las necesidades familiares, es decir, para que los parientes próximos tengan una vida decorosa, y siempre en los términos que señala la ley, y según las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentista, como se manifiesta en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., op cit p 484

ARTÍCULO 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

1.4. Concepto de Obligación Alimenticia

“Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”⁸

Desde la antigua Roma, en “*el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existía entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna*”.⁹

El deber de otorgar alimentos toma su origen de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la legislación, sin que para su efectividad se necesite de la voluntad del acreedor alimentista ni del deudor alimentista.

Por lo tanto, los alimentos son recíprocos dentro del matrimonio, pero cabe la posibilidad que uno de ellos no este en posibilidad de proporcionarlos, por lo que, el acreedor alimentista tiene derecho a demandar alimentos, y está obligado a darlos, el deudor alimentista, cuando aquel se encuentre en necesidad.

Como lo menciona el artículo 301 del código civil vigente para el distrito federal:

ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Asimismo el art. 164 dice:

⁸ MONTERO DUHAT, Sara, *Derecho de Familia*, 4ª, Editorial Porrúa, México, 2000, p60.

⁹ GALINDO GARFIAS, *ibidem*. p 459

ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Es importante manifestar que la obligación alimenticia se deriva de la relación paterno filial.

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que coexiste entre los cónyuges. Ya se ha dicho que los esposos tienen el deber de hacer todos los gastos para el mantenimiento del hogar, de acuerdo con el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, entre los cuales, en primer término se encuentra la de suministrar casa, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad, a los hijos. El sostenimiento y educación de la familia, es uno de los fines principales de la misma.

“Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente (artículo 421 del código Civil).”¹⁰

ARTÍCULO 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Así, en la relación padres e hijos, los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos entre sí, pero su principal obligación es con los hijos.

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op cit, p 463.

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos, nace de la filiación. La ayuda de alimentos no requiere de que el hijo menor de edad deba comprobar que necesita de medios económicos para que se haga efectiva, basta que el hijo compruebe su situación de hijo y su estado de menor.

Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible legalmente.

“Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado (artículo 389 del Código Civil).”¹¹

ARTÍCULO 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

IV.- Los demás que se deriven de la filiación.

Por lo que se concluye que los alimentos son una obligación que nace entre los cónyuges o también para determinados parientes.

1.5. Características de la Obligación Alimenticia.

Para conocer la relación jurídica alimenticia, es importante determinar sus características, que son las siguientes:

¹¹ ibidem, p 464

La obligación alimenticia es recíproca, personal, e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, e intransigible, y no es compensable, ni renunciable; cabe mencionar que los alimentos siempre son proporcionales dependiendo de las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor.

Son características de la obligación alimenticia las siguientes: la proporcionalidad, la reciprocidad, toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos, cuando así lo requieran las circunstancias, de acuerdo con el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, y la imprescriptibilidad, ya que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción, según el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal. Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista algún obstáculo legal para ello, según los artículos 309 y 310 del Código Civil para el Distrito Federal.

a). Reciprocidad

La obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En este caso, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, *“pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas”* (Art. 311. C. C).¹²

*Así, el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor (artículos 301 y 311 del Código Civil).*¹³

Sirve de apoyo el siguiente artículo:

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice

¹² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., op cit p 489

¹³ GALINDO GARFIAS op cit p 465

Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

b).-Personalísimo.

La naturaleza personalísima de la obligación de proporcionar alimentos hace que ésta sea intransferible, es decir, que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento, aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado (colateral), y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio no es cesible en favor de un tercero, ya que nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. *Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista.*¹⁴

En el Derecho Mexicano, el carácter personalísimo está determinado en los artículos del 302 al 305, del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En ellos se dice que los cónyuges deben proporcionarse alimentos, y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres, y en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

Así, están obligados a facilitar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí, según el artículo 302 del Código Civil, los padres respecto de los hijos, y a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación incurre en los ascendientes más próximos, en ambas líneas, según el artículo 303 del Código Civil, los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado, basados en el artículo 304 del Código Civil; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación reincide en los hermanos, según el artículo 305 del Código Civil, faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, según el artículo 305 del Código Civil. Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales, está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces, según el artículo 306 del Código Civil.

No obstante el carácter personalísimo, de *“la obligación de alimentos, ésta recae sobre todos los que están en posibilidad de darlos (Art. 312. C. C.), lo que no excluye esta característica, al precisar quienes deben darlos y quienes recibirlos.*

¹⁴ ibidem p465

Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados subsidiariamente.”¹⁵

Sirven de apoyo los siguientes artículos:

ARTÍCULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

C.-Es Irrenunciable

“El derecho a recibir alimentos, es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción”,¹⁶ conforme lo establece el artículo 321 del código civil vigente para el distrito federal:

¹⁵ CHAVEZ ASENCIO op cit p 489.

¹⁶ GALINDO GARFIAS op cit. p 465

ARTÍCULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Referente a este particular conocen los artículos 321, 2950, fracción V y 2951, C. C. El primero de ellos menciona que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Confirma lo señalado en el artículo 2950 en su fracción V que dice que serán nulas las transacciones que versen “sobre el derecho de recibir alimentos”.¹⁷, y toda vez que la transacción es el arreglo entre dos o mas partes sobre algún bien o servicio, así como que el termino refiere una serie de operaciones con uno o mas recursos que transforman el estado actual de un bien, en uno nuevo de consistencia.

ARTÍCULO 2950.- Será nula la transacción que verse:

I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III.- Sobre sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

d).-Es Divisible.

El deber de dar alimentos es divisible, siendo que las obligaciones se consideran divisibles cuando “tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse en partes, según el Artículo 2003 del Código Civil.

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no estriba en el número de personas deudores alimentistas, sino de la naturaleza del objeto que debe indemnizarse.

Es decir, un sujeto puede tener deberes divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza de la prestación.

¹⁷ CHAVEZ ASENCIO op cit p 491

“Tratándose de alimentos, éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312, C.C. nos da la posibilidad que varios fueren los que den los alimentos, y si todos tuvieran posibilidad de darlos “el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.¹⁸

ARTÍCULO 2,003.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

Quando por alguna situación, las prestaciones a cumplir son repartidas entre varios sujetos. Los pagos periódicos, ya sean semanal, quincenal o mensual, deben cumplirse cabalmente, y siempre será el juez quien repartirá el importe entre las personas obligadas a dar alimentos, en proporción a sus haberes y obligaciones

Por lo tanto la obligación alimentaria es *“una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.”¹⁹*

Así lo disponen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 313.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

e).-No es Compensable.

“La deuda por alimentos no es compensable. Esto quiere decir que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos,

¹⁸ ibidem p 492

¹⁹ GALINDO GÁRFIAS op cit p 465

es a su vez deudor del primero por otras causas.²⁰ Así como lo menciona el artículo 2192 fracción III del código civil vigente para el distrito federa

ARTÍCULO 2192.- La compensación no tendrá lugar...:

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que no hay compensación en los alimentos conforme a la jurisprudencia:

ALIMENTOS. NO ES PROCEDENTE LA COMPENSACIÓN EN ESAS CUESTIONES. Es improcedente la compensación tratándose de cuestiones alimentarias, en virtud de que se trata de cuestiones de orden público e interés social, tal y como lo establece el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé que no quedará a la voluntad de los particulares la observancia de la ley, así como la prohibición de renunciar a los derechos y obligaciones que perjudiquen derechos de terceros, de lo cual se tiene que cualquier aspecto relacionado con alimentos refiere a salvaguardar derechos de terceros. Ahora bien, cabe destacar que los alimentos se encuentran regulados en el libro primero, título sexto, capítulo II, de dicho ordenamiento legal y la figura de la compensación en el libro cuarto, título quinto, capítulo I, del mismo ordenamiento; esto es, el primero se refiere a las personas y el segundo a la extinción de las obligaciones; en este último, expresamente el artículo 2192, fracción III, prohíbe la compensación por deudas de carácter alimentario, ya que si se permitiera se impediría que el acreedor alimentario recibiera lo necesario para cubrir sus necesidades más imperiosas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2002. Pedro Joaquín Zapata. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Jesús Delgado Jiménez²¹.

²⁰ ibidem. P 466

²¹ IUS 2000

De lo anterior se deriva que no puede haber compensación en materia de alimentos, es innegable que la compensación no puede tener lugar. No es posible abandonar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. Además la compensación es una manera de³ extinguir la obligación y “en caso de que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario”.²²

1.6. Formas de Asegurar los alimentos.

Desde el punto de vista legal y observando a la intención de la deuda alimenticia, es decir, la ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y aún a petición del Ministerio Público tal y como lo expone el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público.

Las formas de aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: La hipoteca; la prenda; la fianza o el depósito, cuya cantidad debe ser suficiente para cubrir los alimentos; o en cualquier otra forma suficiente, a reflexión del juez, según el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

²² CHÁVEZ ASENCIO op cit. p 493

ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

La acción de aseguramiento se tramita conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, es decir, *“la obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores, y de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal ante el tribunal Superior de justicia o por escrito (arts. 941,942 y 943 del C. P. C.)”*.²³

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado, que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino según el artículo 316 del Código Civil del Distrito Federal, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación según el artículo 318 Código Civil.

El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente, según el artículo 317 del Código Civil. La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, artículos 940 a 956.

En cuanto a la prenda, los alimentos se aseguran ante el acreedor con la transmisión de una cosa que tenga el valor correspondiente de la pensión alimenticia que cubra todo un año.

²³ GALINDO GÁRFIAS op cit p 469

1.7. Formas de Cumplimiento

Normalmente, corresponde al deudor alimentista optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista obstáculo legal o moral para ello.

Las formas de cumplimiento de la obligación de dar alimentos pueden ser de dos maneras:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.

“El juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil,²⁴ que es por medio de fianza, prenda, hipoteca y depósito.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos para fijar el monto de la pensión alimenticia será de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equidad, así lo manifiesta la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades

²⁴ IUS 2000

reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

b) Incorporándole al seno de la familia.

ARTÍCULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

“Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello, como lo señala el artículo 309 del Código Civil vigente para el distrito federal.

Si se está efectuando la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor alimentista, sin obstáculo del acreedor, o si el juez ha señalado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor alimentista a la familia del deudor alimentista, el primero no puede dejar la casa de quien de esta manera le

proporciona alimentos, sin aprobación del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de éste último, debe probarse ante el juez la presencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien ese recibe alimentos y, es el juez competente en ese caso, quien debe autorizar al acreedor alimentista, para que se cambie la forma en que se han venido proporcionando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor alimentista, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS, INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación”. (Tesis 35 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, cuarta parte, pagina 118).²⁵

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: II.3o.C.50 C

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1966.p 271

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO, EN LOS QUE NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE, CON MOTIVO DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOS. La legislación del Estado de México anterior a las reformas publicadas en la Gaceta de Gobierno el siete de junio de dos mil dos, no contempla disposición alguna en el sentido de otorgar o denegar alimentos al cónyuge en las hipótesis en que no exista cónyuge culpable, como sucede en los juicios de divorcio necesario fundados en la causal establecida en la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, que se refiere a la separación por más de dos años; sin embargo, ante la inexistencia de una norma que prohíba o limite proporcionar alimentos entre cónyuges cuando no exista cónyuge culpable, es posible considerar que tratándose de la causal de divorcio contemplada en el dispositivo legal invocado, subsiste el derecho del cónyuge que los necesita, precisamente porque la condena que se haga por ese concepto nada tiene que ver con la calificación de culpabilidad o inocencia del deudor alimentario, sino que atiende al derecho del consorte que más los requiere y a su situación económica, en aplicación analógica de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 350/2000. Rodolfo Barrientos Ávila. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vianey Gutiérrez Velázquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.

Amparo directo 501/2002. David Díaz Juárez. 10 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI.2o.C.276 C

Página: 743

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 327/2002. Arcelia Guerrero Poblano, por su representación. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: III.2o.C.61 C

Página: 1322

ALIMENTOS PARA LOS HIJOS. SI ÉSTOS NACIERON BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL REFORMADO Y EL DEUDOR ALIMENTARIO SOLICITA EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN CON BASE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, DEBE APLICARSE ESTA ÚLTIMA, SIN QUE ELLO INFRINJA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su reforma, establecía que los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, y el diverso 374 enunciaba las causas de terminación de proporcionarlos. Por su parte, el numeral 434 (correlativo del 357) de la codificación citada, en vigor desde el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, establece la obligación de los padres para dar

alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. Ahora bien, aun cuando el derecho de los hijos a recibir alimentos se originó con su nacimiento (época en que era aplicable el Código Civil anterior a su reforma), y que de conformidad con el artículo octavo transitorio de la legislación en vigor, los derechos y obligaciones derivados de hechos y actos jurídicos celebrados bajo la vigencia del código anterior, se regirán por el mismo, ello no significa que, por esa sola circunstancia, hubieran adquirido en su favor, las causas de terminación de recibir alimentos contempladas en la legislación anterior a su reforma. Es así, porque las causas de conclusión de la obligación de dar alimentos, no constituyen derechos adquiridos, sino meras expectativas de derecho, condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos (que se actualice la terminación de la obligación de dar alimentos). En ese orden, si el deudor alimentario solicita la reducción de la pensión de alimentos con apoyo en la codificación legal reformada, argumentando que sus acreedores alcanzaron la mayoría de edad, es evidente que esta última legislación es la que deberá aplicarse, con independencia de que en la época del nacimiento de los acreedores alimentarios, la ley no contemplara esa hipótesis pues, con ello, no se infringe la garantía de irretroactividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 879/2001. María Trinidad Gómez Ramírez y otros. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Novena Epoca

Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.11o.C.20 C

Página: 1325

ALIMENTOS PROVISIONALES FIJADOS CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE DE AUMENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA QUE POSTERIORMENTE ES DECLARADO IMPROCEDENTE. LOS PAGOS QUE SE HAYAN REALIZADO NO PUEDEN SER OBJETO DE COMPENSACIÓN. Si en una sentencia emitida por un Juez de lo Familiar, derivada de un incidente de aumento de pensión alimenticia, se obligara al deudor alimentario a pagar más de lo que regularmente había venido pagando y éste, a su vez, impugnara dicha sentencia, teniéndose que durante la sustanciación del mismo se encontrara pagando el incremento solicitado por los acreedores alimentarios y, posteriormente, en sentencia definitiva se resolviera no incrementar la pensión, el deudor alimentista no puede dejar de cumplir con su obligación de suministrar éstos, argumentando que opera la compensación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2002. Pedro Joaquín Zapata. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Jesús Delgado Jiménez.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.3o.C.307 C

Página: 1206

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD."

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: VII.3o.C.23 C

Página: 1683

ALIMENTOS. EL MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE DEBE ESTABLECERSE CON BASE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando en un juicio de alimentos se acredita que el deudor percibe ingresos en diversas fuentes, como pueden ser del Instituto Mexicano del Seguro Social y del fondo para jubilaciones de los trabajadores de la industria azucarera, la pensión alimenticia que a su cargo se decreta en porcentaje, en términos del artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", debe calcularse tomando como base la suma de los ingresos de ambas fuentes como un todo unitario, para establecer, en principio, el cien por ciento de tales ingresos. Así, si una vez fijado el porcentaje de la pensión alimenticia, la autoridad judicial, para ejecutar la condena, establece que por cuanto ve a una fuente de ingresos se descontará la mitad del porcentaje establecido y otra mitad por cuanto ve a la diversa, esa operación aritmética es incorrecta porque no se ajusta a lo dispuesto por el precepto legal invocado ya que, en esas circunstancias, la carga alimentaría sólo se estaría aplicando respecto del cincuenta por ciento de la condena establecida en la sentencia y no sobre su totalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2001. Teresa Ávila Martínez. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: VII.3o.C.22 C

Página: 1684

ALIMENTOS. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE CONSIDERARSE EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES RECIBIDAS POR EL DEUDOR ALIMENTARIO, AUN CUANDO SE HAYAN GENERADO CON ANTERIORIDAD AL

JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad", es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forman la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, derivándose de la interpretación lógica del citado precepto que todas las percepciones laborales que obtenga el deudor alimentario deben quedar gravadas con la deducción determinada judicialmente, sin que sea óbice a ello que las mismas se hayan generado en periodos anteriores al de la presentación de la demanda de alimentos, como puede ser la prestación por reparto de utilidades correspondiente a ejercicios fiscales previos al juicio, pues si bien es verdad que la obligación alimentaría se hace exigible en el caso de que no se cumpla voluntariamente, a partir de que el acreedor reclama judicialmente el pago, también es cierto que precisamente desde que se inicia el juicio de alimentos, todos los ingresos que obtenga el deudor, independientemente de cuál sea el concepto salarial o prestación que se le cubra ni los periodos que comprendan, deben quedar afectados para el pago de alimentos pues, de no ser así, se haría nugatorio el derecho de los acreedores a percibir a cabalidad el porcentaje de las percepciones a que tienen derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2001. María Cristina Vázquez Martínez, por sí y en representación de sus menores hijos. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1129, tesis VII.3o.C.13 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".

CAPITULO II Breves Referencias Historicas de los “Alimentos”

2.1. Derecho Romano.

*“El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII tablas, la más remota, carece de texto expícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el JUS QUIRITARIO, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, y por lo que al hijo toca, se le veía como una res o cosa, esto hacia que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el JUS EXPONENDI, así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida”.*²⁶

De esta manera, la formación de la familia está determinada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la autoridad del padre o del abuelo paterno, quienes eran dueños absolutos de las personas colocadas bajo su poderío. Su poder se extiende hasta las cosas. Todas sus adquisiciones y la de sus miembros de familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce, durante toda su vida los derechos de dueño.

El pater familia fue desperdiciando su potestad en su antiguo carácter, por las prácticas implantadas por los cónsules, que intervinieron gradualmente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la desgracia, cuando sus progenitores vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad, y los hijos en la abundancia.

Parece ser que la deuda de los alimentos fue instaurada por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de reprender los rigores del estricto derecho, por lo que en materia alimenticia y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le preguntaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.

²⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Derecho de Alimentos, Sista México 1992, p13.

Si se fundamenta el comienzo de esta obligación, fue con base en razones naturales primordiales y humanas, y es así como la obligación se determina recíproca y como un deber de ayuda entre los ascendientes y los descendientes.

“El matrimonio romano se halla integrado por dos hechos esenciales: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión o como unidad de vida), que se manifieste exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti . El otro elemento, intencional o síquico, vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión a la cual comparan el matrimonio las fuentes romanas con preferencia, el animus es el requisito que integra o completa el copus”²⁷

La familia romana se formaba por el padre de familia, su mujer, desposada mediante justas nupcias, dos o tres hijos e hijas, los esclavos domésticos los liberados a los que añadían a la familia.

Por lo que se entiende por familia, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único, que viven en una casa o domus.

La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno.²⁸

La familia alcanza pues, el paterfamilias, que es el jefe; los hijos que están subordinados a su autoridad paterna y la mujer, es está en una condición semejante a la de una hija.

Su poder se amplía hasta las cosas: todos sus negocios y los de los miembros de la familia se agrupan en un patrimonio único, sobre el cual despliega él solo durante toda su vida los derechos de dueño.

Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor.

²⁷ CHAVEZ ASENCIO op cit. p37.

²⁸ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 19 edición, Porrúa,2003, p96

Ahora bien, los hijos habidos entre los esclavos seguían siendo esclavos. También continuaban en esa situación los habidos entre el amo y la esclava, pues no había ninguna posibilidad de reconocerlo ni de adoptarlo porque el derecho lo prohibía.

“Esto dio lugar a una costumbre que permitía a los romanos tener en casa a un muchachito o una chiquilla, esclavos nacidos en casa o niños espositos a los que criaba dándose a la institución del “alumnato” que en muchas ocasiones respondía a la imposibilidad de reconocer o adoptar al hijo habido con una esclava.”²⁹

Entre los romanos existían los hijos nacidos entre esclavos y esos no podían tener ningún derecho a los alimentos, porque seguían siendo esclavos, pero también si el amo de los esclavos llegaba a tener un hijo con alguna esclava, este nacido no podía tener ningún derecho a los alimentos porque no podría ser reconocido por las leyes de los romanos.

“Encontramos ya en la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.”³⁰

Por ello, los alimentos se otorgan tomando en consideración las posibilidades del deudor alimentario, y las necesidades de los acreedores alimentistas, es decir que según el trabajo o los bienes que poseía el deudor alimentario y las carencias o las necesidades de los acreedores ya sea el cónyuge o los hijos.

En cuanto al “derecho canónico, reprobando absolutamente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado y aun asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados vulgo quaesiti, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días.”³¹

²⁹ CHAVEZ ASENCIO, op. cit.p41

³⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, , op. cit. ,p15

³¹ idem

Es importante saber que ya en este tiempo se acordaba la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre además de las cosas necesarias para remediar los padecimientos del cuerpo

La ley romana determinaba que si el progenitor moría o se encontraba inhabilitado para otorgar los alimentos a los hijos “correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que concluye este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos”.

En el tiempo del Emperador Vespasiano, se instituyó en el Senado-consulta Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada, ya fuera ella o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre del marido o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y proporcionara los medios de subsistencia.

En opinión de Heinesio, cuando el padre moría, los niños menores debían permanecer al lado de la madre durante un año, al termino del cual, se les nombraba un tutor, quien se encargaba de ver donde debían vivir y ser educados, así como los alimentos que debían proporcionarles. *“En cuanto a los alimentos de estos pupilos, debían fijarse en proporción a los bienes del pupilo, como ya se ha expresado con anterioridad, pero el tutor no estaba obligado a alimentar al pupilo menesteroso con sus bienes.”*³²

En lo concerniente a la dote, encontramos que la mujer podía reclamar la reposición de la dote cuando se efectuaba la disolución del matrimonio, pero solo en el caso de que la mujer la necesitara para alimentarse con sus hijos.

En relación a los legados, surge en el Derecho Romano el de alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad marcada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario.

Sin embargo, estos legados no comprendían la educación, ya que esta debía ser expresamente declarada por el testador.

El paterfamilia era el que cuidaba a la familia, y se respetaban sus ideas y sus decisiones aunque fueran demasiado fuertes.

³² ibidem p 17

Entre las consecuencias del matrimonio, se encuentra el hecho de que los cónyuges se deben otorgar los alimentos mutuamente y que estos se determinan de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y de las necesidades del que los reclama.

Asimismo, antes de las segundas nupcias, la lex papia estableció una protección a los hijos del primer matrimonio, y Justiniano ratificó la protección a los hijos con los alimentos.

Y en lo que corresponde a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que el que debía recogerlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los familiares, o a la persona misma de quien debía recibirlos.

2.2. Derecho Francés

“El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la Revolución Francesa afectó severamente la vida familiar, al quitársele al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento.”³³

Así, la revolución francesa vuelve al matrimonio un contrato civil, dando libertad a las partes respecto a su consentimiento para tener obligaciones y derechos dentro del matrimonio.

Lo que le preocupó al pensamiento cristiano fue la igualdad entre los hijos legítimos y los hijos naturales y menciona que a fin de demoler esa vieja institución que era la familia legítima, la Convención juzgó conveniente aportar, mediante la ley del 12 Brumario del año II, una piedra más al edificio del divorcio, dando a los hijos, un derecho hereditario igual.

De esta manera, los principios filosóficos de la época y los conceptos de igualdad y libertad, se trató de remediar el problema de los hijos, otorgando iguales derechos.

³³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, ibidem p52

“Estas orientaciones plasmaron en la ley revolucionaria y en otras disposiciones concordantes; pero el “Code Civil” señala una reacción seria contra el individualismo revolucionario. Napoleón consideró que la sociedad debía desinteresarse de los hijos naturales, por lo que sus derechos se redujeron; y si bien no se volvió a la severidad del Derecho antiguo, el deseo iusnaturalista de la equiparación desapareció de modo definitivo.”³⁴

En la Jurisprudencia de los parlamentos se advertía que el esposo debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo necesitado

“La separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte de su esposo, el superveniente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.”³⁵

El padre, la madre y otros ascendientes, deben dar alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos, pero en el derecho escrito la mujer sólo debe dar alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio, en la costumbre es responsabilidad tanto del marido como de la mujer.

“Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos.”³⁶

Por otra parte, los hijos tienen obligación de dar alimentos a los padres cuando estos se encuentran en estado de necesidad, pero los padres deben justificar su incapacidad de procurar los alimentos, y también los padres deben dar alimentos a los hijos naturales y hasta la madre está obligada, pero subsidiariamente, es decir, si el padre no puede cumplir con su obligación.

“En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955, y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; y así en el artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados.”³⁷

³⁴ ibidem p54.

³⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, , op cit ,p21.

³⁶ idem

³⁷ idem

Artículo 203

Los cónyuges contraen juntos, por el simple hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

Artículo 205

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los hijos deben alimentos a su padre y madre o a otros ascendientes que tengan necesidad de ellos.

Artículo 206

(Ley de 9 de agosto de 1919)

Los yernos y nueras deben asimismo, y en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra, pero esta obligación cesa cuando el cónyuge que produjo la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro han fallecido.

Artículo 207

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Las obligaciones resultantes de estas disposiciones son recíprocas.

Pero cuando el acreedor haya incumplido gravemente sus obligaciones ante el deudor, el juez podrá descargar el deudor de la totalidad o parte de la deuda alimenticia.

Artículo 207-1

(Introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Abrogado por la Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001)

La sucesión del cónyuge premoriente debe los alimentos al cónyuge superstite que esté necesitado. El plazo para reclamarlos es de un año a partir del fallecimiento y se prolonga, en caso de partición, hasta su terminación.

La pensión de alimentos se toma de la herencia. Será soportada por todos los herederos, y en caso de insuficiencia, por todos los legatarios particulares proporcionalmente a sus emolumentos

Pero si el difunto ha declarado expresamente que tal legado tendrá preferencia a los otros, será de aplicación el artículo 927.

Artículo 208

(Ley n° 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los alimentos sólo se conceden en la proporción de la necesidad de quien los reclama y de la fortuna de quien los debe.

El juez, incluso de oficio y según las circunstancias del caso, podrá acompañar la pensión alimenticia de una cláusula de variación permitida por las leyes vigentes.

Artículo 209

Cuando quien proporciona o el que recibe alimentos se encuentra en un estado tal que uno no puede ya darlos o el otro no tiene ya necesidad total o parcial de ellos, puede solicitarse la descarga o reducción.

Artículo 210

Si la persona que debe proporcionar alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, (Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) el juez aux affaires familiales podrá, con conocimiento de causa, ordenar que reciba en su casa, que alimente y mantenga a quien deba los alimentos.

Artículo 211

(Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) El juez aux affaires familiales pronunciará asimismo si el padre o la madre que ofrezca recibir, alimentar y

mantener en su casa al hijo al que debe alimentos, deberá estar dispensado en este caso de pagar la pensión alimenticia.

Artículo 214

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966) Si las capitulaciones matrimoniales no regulan la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio, contribuirán en proporción a sus facultades respectivas.

Si uno de los cónyuges no cumple sus obligaciones, podrá ser obligado a hacerlo por el otro en las formas previstas en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 364

El adoptado permanecerá en su familia de origen y conservará todos sus derechos, particularmente sus derechos hereditarios.

Las prohibiciones para el matrimonio previstas en los artículos 161 a 164 del presente Código se aplicarán entre el adoptado y su familia de origen.

Artículo 762

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

En el caso de los artículos 759 y 760, el padre o la madre podrá apartar a los hijos naturales de cualquier participación personal en las operaciones futuras de liquidación y de partición haciéndoles, mientras vivan, una atribución suficiente de bienes bajo la estipulación expresa de que se produce como pago anticipado de sus derechos sucesorios

Artículo 955

La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud salvo en los casos siguientes:

1º Si el donatario atentare contra la vida del donante;

2º Si se declarara culpable ante él de sevicias, delitos o injurias graves;

3º Si le niega los alimentos.

Artículo 1293

La compensación tendrá lugar, sean cuales fueren las causas de una o de la otra de las deudas, exceptuándose el caso:

1º De la demanda de restitución de una cosa de la que su propietario hubiera sido injustamente despojado;

2º De la demanda de restitución de un depósito y de un préstamo de uso;

3º De una deuda que tuviera por causa alimentos declarados inembargables³⁸

En Francia, desde el año 1792 se establecía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia, sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de estos para los ascendientes; además existe la obligación de administrarse alimentos con carácter de recíproco, entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno).

El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de proporcionarlos inclusive a los hijos adulterinos.

“La contribución al mantenimiento y la educación del niño es una obligación que incumbe a ambos padres, una vez establecida la filiación.

³⁸ www.legifrance.gouv.fr/html/codes

El carácter de orden público de esta obligación no impide una repartición amistosa de su cumplimiento entre los progenitores separados.

La fijación de la cuantía de las pensiones alimenticias origina importantes y costosos contenciosos. [...]. Cada año, unos 40.000 procedimientos resultantes del divorcio se refieren únicamente a la cuestión de la pensión alimenticia, con intervención de abogados como asistencia jurídica en el 40% de esos procedimientos.”³⁹

“Art. 373-2-2.- En caso de separación entre los padres, o entre éstos y el niño, la contribución a su mantenimiento y educación adoptará la forma de pensión alimenticia, que será entregada, según sea el caso, por uno de los padres al otro, o a la persona a quien se haya confiado el cuidado del niño.

Las modalidades y las garantías de esa pensión alimenticia se fijarán en el convenio ratificado previsto en el artículo 373-2-7 o, en su defecto, mediante resolución del juez.

Tal pensión podrá adoptar, en su totalidad o en parte, la forma de pago directo de los gastos en que incurra el niño.

Asimismo, podrá pagarse, en su totalidad o en parte, en forma de derecho de uso o de habitación.

Art. 373-2-3.- Cuando la consistencia de los bienes del deudor lo permita, la pensión alimenticia podrá sustituirse, en su totalidad o en parte, y de acuerdo con las modalidades y garantías previstas en el convenio ratificado o establecidas por el juez, por el depósito de una suma de dinero en un organismo acreditado que se encargará de entregar al niño en contrapartida una renta ajustada a las variaciones de los precios, por la cesión de bienes en usufructo o por la asignación de bienes que generen rentas.

³⁹ <http://us.geocities.com/papahijo2000/francia.html#arriba>

Art. 373-2-4.-Con posterioridad podrá solicitarse, si procede, la asignación de un complemento, principalmente en forma de pensión alimenticia.

Art. 373-2-5.-El progenitor que asuma la responsabilidad principal de un hijo mayor de edad que no pueda por sí mismo subvenir a sus necesidades podrá solicitar al otro progenitor la entrega de una contribución para el mantenimiento y la educación del hijo. El juez podrá decidir, o los progenitores podrán acordar, que esa contribución se entregue, en su totalidad o en parte, directamente al hijo."

Art. 373-2-6.-El juez del tribunal de primera instancia que entienda en los asuntos de familia tramitará los casos que se le sometan en virtud del presente capítulo, velando especialmente por la protección de los intereses de los hijos menores.

El juez podrá adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos del niño con cada uno de sus padres. En particular, podrá ordenar que se inscriba en el pasaporte de los progenitores la prohibición de salir del territorio francés sin autorización de ambos padres.

Art. 373-2-7.-Los progenitores podrán recurrir al juez de familia para que ratifique el convenio en el que organizan las modalidades del ejercicio de la patria potestad y se fija la contribución al mantenimiento y a la educación del niño.

El juez ratificará el convenio, salvo si constatase que no preserva suficientemente el interés del niño o que el consentimiento de los progenitores no se ha dado libremente.

Art. 373-2-8 (nuevo).- Cualquiera de los progenitores, o el ministerio fiscal, o terceros a través del ministerio fiscal, podrán solicitar al tribunal que establezca las modalidades del ejercicio de la patria potestad y de la contribución al mantenimiento del niño.

Art. 373-2-9 (nuevo).-En aplicación de los dos artículos precedentes, la residencia del niño podrá fijarse en el domicilio de cada uno de los progenitores, con carácter alterno, o en el domicilio de uno de ellos.

*Si uno de los progenitores lo solicita, o en caso de desacuerdo entre ambos respecto del modo de residencia del niño, el juez podrá ordenar con carácter provisional una residencia alterna durante un plazo determinado. Al término de este plazo, el juez emitirá un fallo definitivo sobre la residencia alterna del niño en el domicilio de cada uno de los padres o la residencia en el domicilio de uno de ellos.*⁴⁰

2.3. Derecho Español

El Derecho Español establece un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace forzoso ser explorado brevemente.

Los alimentos en el Derecho Español, los caracterizaremos al analizar los Ordenamientos siguientes:

- A) El Fuero Real, llamado también Fuero de la Corte, observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues asignaba a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, fueran éstos legítimos o naturales; de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad, igualmente, en este Ordenamiento y de manera indubitable se formaron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.

- B) Las leyes de Partidas, llamadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partes, cada una destinada a determinar materia. La Ley Quinta de la Cuarta Partida, establecía la obligación que el padre tenía que criar a los hijos

⁴⁰ <http://us.geocities.com/papahijo2000/francia.html#ley>

legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adulterinos. Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran de escasos recursos económicos, la obligación de administrar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, esto es, siempre y cuando fueran legítimos, porque tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias.

En la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestido, calzado, habitación, y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. *Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.*⁴¹

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de tres años. Instaurando también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

En esta época nace también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y debemos reconocerle el dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad emitidas en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados, sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no registrárseles derecho alguno en el Derecho Civil.

*El derecho español comprende los alimentos y necesidades del hogar, vestido y asistencia medica, según la posición social de la familia, asi como la instrucción y educación del acreedor alimentista menor de edad.*⁴²

Asimismo, cabe decir que los seres desamparados también necesitan de toda la protección que se les pueda dar, es decir, si uno no ayuda está bien manifestarlo, pero si se ayuda y se cubre la necesidad de alimentos, entonces se tiene la obligación de cubrir completamente la necesidad alimenticia es decir, hasta el final.

“Esta pensión puede modificarse en un futuro cuando haya alteraciones sustanciales en el patrimonio de cualquiera de los cónyuges. Además puede

⁴¹ idem

⁴² Ibidem p33

*extinguirse dicho pago cuando cesa la causa que lo motivó o cuando el cónyuge que la recibe contrae nuevo matrimonio o vive "maritalmente" con otra persona.*⁴³

“Artículo 142

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”

“Artículo 152

Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1. Por muerte del alimentista.*
- 2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.*
- 3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.*
- 4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*
- 5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”*

“Artículo 143

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1. Los cónyuges.*
- 2. Los ascendientes y descendientes.*

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

⁴³ <http://www.lexjuridica.com/cat.php?cat=23>

Artículo 144

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

- 1. Al cónyuge.*
- 2. A los descendientes de grado más próximo.*
- 3. A los ascendientes, también de grado más próximo.*
- 4. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.*

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 145

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél

Artículo 146

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe

Artículo 147

Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos

Artículo 148

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades

Artículo 149

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad

Artículo 150

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme

Artículo 151

No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de

prestarlos.

*Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas*⁴⁴

2.4. Derecho Mexicano

2.4.1. Proyecto del Código Civil de García Goyena (1851)

Este cuerpo de leyes veía la necesidad de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

Por lo que respecta a los hijos naturales e ilegítimos, también se les daba derecho a percibir alimentos por parte de los padres, ya que el hijo reconocido ya fuera por el padre o la madre o por ambos de común acuerdo, tienen derecho a los alimentos; asimismo, se fijan alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando para el marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

2.4.2. Código Civil de 1870

En este cuerpo de leyes, en su libro primero, de las personas, título quinto, del matrimonio, en el capítulo IV “de los alimentos”, encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

*“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad artículo 222. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales artículo 223. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Art. 224. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Artículo 225”*⁴⁵

⁴⁴ <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T6.htm>

⁴⁵ BAÑUELOS SANCHEZ Froylan, op. Cit. p 42

Asimismo, si existieran varios deudores alimenticios y tuvieran posibilidades para hacerlo, será el juez quién repartirá el importe entre ellos, según sus haberes, como lo establece el artículo 226.

En el artículo "DE LOS ALIMENTOS" contenido en dicho Código; localizamos otras instrucciones sobre cuestiones alimentarias, comprendidas en el Libro Primero, Capítulo III de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, donde los Cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a ayudar cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (Art. 198). El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. (Art.200). La mujer que tiene bienes propios, debe otorgar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar. (Art. 202). Lo anterior se observará aun cuando el marido administre los bienes del matrimonio. (Art. 203).

"En el mismo Libro Primero, DEL DIVORCIO, Capítulo V, en relación a los alimentos, encontramos que: al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. (Art. 266, fracción 4ª) *"el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias, Art.270."*⁴⁶

En la Legislación Mexicana examinaremos el crédito alimentario a partir del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, en cuyo artículo comienza hablando de la reciprocidad de la obligación y del crédito: Que el que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos; asimismo, que ante la posibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes se extiende a los hermanos, restringiendo en éste caso la existencia de la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

2.4.3. Código Civil de 1884.

"Inexplicablemente se dio un Código Civil a los 14 años de promulgarse el primero en México, sin embargo, debemos reseñarlo como una copia del de 1870,

⁴⁶ ibidem p 43

*sin mayores aportaciones en el orden familiar, que entre otras cosas instituyó la libre testamentificación*⁴⁷

El Título Quinto, sobre los alimentos, en sus artículos 216 al 238 y a excepción del contenido en los artículos 230: “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado”, y el artículo 234: “Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”; el texto de los demás artículos ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solo que en distintos numerales, mas aunque aparezca como una repetición del anterior.

Asimismo, en el Código Civil de 1884, percibimos que: “ART, 191. *El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.*”⁴⁸

El artículo 193 del Código Civil de 1884, manifiesta: “La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar”.

Consecutivamente, en el Código Civil de 1884, también para el Distrito Federal y Territorios Federales, no hizo aportación de novedad alguna con relación a la institución que se analiza, pues el legislador se concretó a hacer aclaraciones sin variar el fondo y el sentido de la cuestión, habiendo omitido reglamentar la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación como se preveía en el Código anterior, tomando en consideración que debía ubicarse en el Código de Procedimientos Civiles.

2.4.4. CODIGO CIVIL DE 1928.

Para entender mejor nuestro actual Código Civil, es conveniente conocer los motivos que inspiraron a los legisladores de esa época, ya que encontramos diferencias entre lo que los autores de este Código, pretendían plasmar y lo que realmente reglamentaron.

⁴⁷ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, segunda edición, editorial promociones jurídicas y culturales, México, 1988, p.98.

⁴⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ F. op. cit 50.

Cabe señalar que la transformación de los pueblos, el desarrollo económico del movimiento sindicalista, las grandes ciudades, los descubrimientos científicos y el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de reformar la legislación; pero desde mi particular punto de vista, hubiera sido mejor se promulgara un código familiar para mayor protección social de la familia.

El Código Civil de 1928, logra la socialización del Derecho, ya que se convierte en instrumento de dominio para la clase poderosa del país sobre la débil.

Sin embargo, algunas aportaciones de este ordenamiento, fue equiparar al hombre y mujer para administrar bienes y ejercer empleo moral, sin descuidar hogar y sus hijos, es decir, se le dio igual autoridad que al marido, dándose una revaloración de la mujer, quien antes era considerada como un mueble mas del hogar.

*“Otra aportación valiosa fue la equiparación de los hijos habidos fuera de matrimonio y los llamados legítimos. Se procuró darles los mismos derechos, calificando diríamos nosotros, a los padres de ilegítimos y no a los hijos. Se concedió, en determinados casos, la investigación de la paternidad y de la maternidad”.*⁴⁹

Al regular el divorcio y crear el divorcio administrativo, colocaron bases para finiquitar con la unidad familiar, pues fue un error consentir la disolución del vinculo matrimonial ante el oficial del Registro Civil, al cual, en este caso, se le invistió de dos de los tres poderes de la Republica, pues primero como funcionario forma parte del Poder Ejecutivo y segundo, al realizar disoluciones del vinculo matrimonial, está actuando como juez, es decir, investido de la categoría judicial.

Los legisladores de 1928 marcaron una regresión en materia familiar, pues hubiera sido mas sistemático y positivo, para la familia, haberle proporcionado un Codigo Familiar con carácter Federal, apoyados en la magnifica ley sobre Relaciones Familiares dada por Don Venustiano Carranza en 1917.

*“El Congreso de la Unión, mediante Decretos de 7 de Enero y 6 de diciembre de 1926, y del 3 de Enero de 1928, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Codigo Civil, por lo que la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaria de Gobernación por una Comisión Redactora.”*⁵⁰

⁴⁹ GUITRON, op.cit. 110

⁵⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ F. op. Cit. p 51

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, nace como resultado de que en 1926 el Congreso de la Unión facultó al titular del Poder Ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos al Código Civil; desde luego se hacía referencia al Código del Distrito Federal y Territorio de baja California, del 31 de marzo de 1884, entonces en vigor; tal autorización fue aplazada en dos ocasiones, en 1927 y en 1928. En ese entonces, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos era Plutarco Elías Calles (cargo que ocupó desde el 1º. De diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928).

Así, el Código Civil se publica por secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El Código Civil comenzó a gobernar el 1º. De octubre de 1932, según decreto de Pascual Ortiz Rubio (presidente del 5 de febrero de 1930 a 3 de septiembre de 1932), fechado el 29 de agosto de 1932 y publicado en el DOF de 1º. De septiembre de 1932.

Todo lo anterior acontece en un cuatrienio (1928-1932), tiempo que fue el necesario para que el Código Civil entrara en vigor, las razones de su tardía vigencia fueron: la presencia de una oposición conservadora, la posibilidad de que el Código Procesal se elaborara de acuerdo con el Código Civil, así como la insuficiente calma del momento político.

“el código civil de 1928, en su libro primero “de las personas”, título sexto del parentesco y de los alimentos” capítulo II “de los alimentos”, encontramos que su articulado, en los primeros años de su vigencia, es igual a los códigos civiles de 1870, 1884 y de la ley sobre relaciones familiares, con diferentes numerales y escasas modificaciones en lo substancial.”⁵¹

⁵¹ ibidem

CAPÍTULO III

El Parentesco y la Obligación Alimenticia.

3.1. Parentesco.

El parentesco representa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, es decir, que descienden de un progenitor común; por afinidad, es decir, entre un cónyuge y los parientes del otro, o por adopción, es decir, entre adoptante y adoptado.

Para Antonio de Ibarrola, el parentesco es: “El lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tiene un autor común o el establecido por la ley o canónica por analogía con los anteriores, o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.”⁵²

Para establecer a qué individuos se atribuye el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de las obligaciones, debe quedar establecido un supuesto previo, es decir, el vínculo de parentesco.

*“El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia”*⁵³. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad, o el civil, es decir, la adopción

*“El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco”*⁵⁴. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Así, el parentesco, al mismo tiempo que enlaza a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre

⁵² ANTONIO DE Ibarrola, Derecho de familia, Editorial Porrúa, s.a., México 1978 p 75.

⁵³ CHÁVEZ ASENSIO, la familia en el derecho 4ª edición Porrúa, 1997, México.

⁵⁴ GALINDO GARFIAS, derecho civil, primer curso parte general, personas familia, 17edición, Editorial Porrúa, 1973, México. p 465

parientes, en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

La clase de pariente es fundamental en el Derecho familiar por la variedad de consecuencias jurídicas que de él se derivan. Encontramos diversas categorías del parentesco, como son: el consanguíneo, el de afinidad y el civil (Art. 292, C.C.).⁵⁵

Artículo 292. *La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil*

- a) Parentesco consanguíneo: son las personas unidas entre sí, por lazos de sangre.
- b) Parentesco por afinidad: son los sujetos que por ser familiares de uno de los cónyuges, son también parientes, en el mismo grado, y
- c) Parentesco civil: se refiere a quienes los une el acto de declaración de voluntad llamado adopción.

“El vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.”⁵⁶

“El parentesco por adopción, tiene como objeto crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación.”⁵⁷

El parentesco es una manifestación de la solidaridad social, que encuentra su razón en los lazos de afecto que proceden de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

⁵⁵ CHÁVEZ ASENCIO, op cit. p.274

⁵⁶ GARLINDO GARFIAS op. cit.

⁵⁷ ídem

En nuestro derecho y de acuerdo con el artículo 402 del código civil propiamente, la adopción no es fuente de parentesco, ni por consiguiente, de la familia, sólo establece un vínculo de filiación entre adoptante y el adoptado.

Para establecerse el parentesco consanguíneo, debe partirse del hecho natural de la generación, es decir, el punto de partida es la filiación.

El parentesco será directo o en línea recta, cuando se refiere a la relación que existe entre el ascendiente y el descendiente, y será transversal o colateral, cuando es el nexo que liga a las personas que, sin descender unas de otras, provienen de un autor en común.

El parentesco es un estado jurídico, ya que involucra una relación jurídica general, imborrable y abstracta, creadora de derechos y obligaciones entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a los terceros, ya sean parientes consanguíneos o/y políticos, y que nace del matrimonio, de la filiación y de la adopción.

Aunque tradicionalmente se considera la consanguinidad como un lazo determinante, los sistemas de parentesco de muchos pueblos lo desmienten al decir que: la sangre vertida por dos hombres, la comida solemne, el intercambio de presentes, etc., ligan en muchas ocasiones a los individuos con más fuerza que la consanguinidad.

De igual modo ocurre con las sociedades actuales, donde la alianza desempeña un papel clave; de ésta forma, el parentesco jurídico implica una relación que genera derechos y obligaciones, por matrimonio, adopción legal y filiación.

Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan las relaciones de parentesco, fuentes fundamentales en nuestra legislación. De manera no formal, puedo incluir el parentesco espiritual de los denominados padrino o madrina, e incluso se admite el parentesco "maternal" o no legitimado.

3.1.1 Parentesco Consanguíneo.

“La paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.”⁵⁸

El artículo 293 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, define al parentesco de consanguinidad como “el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”. Se observa de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque estos se hallan unidos por la relación conyugal.

El parentesco existente entre personas, dentro de la familia, puede ser:

a) LINEA RECTA. Se le llama línea recta descendente a la cadena de grados o generaciones que unen el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

En cambio, se llama línea recta ascendente, a la cadena de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes.

Esta separación en línea descendente y en la línea ascendente, ha sido objeto de críticas por cuanto la línea es siempre la misma.

Así, la línea recta del parentesco se forma por los parientes que descienden unos de otros; por ejemplo los padres, hijos, nietos, bisnietos, etcétera; Una línea recta descendente es cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto; además, la línea recta ascendente de parentesco, se suscita cuando el registro del parentesco se genere de los descendientes al progenitor, como por ejemplo del nieto al abuelo.

⁵⁸ GALINDO GARFIAS, op. cit. p.468

Artículo 297.-

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.-

La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;*
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.*

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

b) LINEA COLATERAL. La línea colateral, a diferencia de la línea recta descendente o ascendente, se establece por la relación existente entre consanguíneos, determinada por un ascendiente común o tronco.

El parentesco consanguíneo es el que se establece entre las personas que descienden de un mismo progenitor como por ejemplo los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden uno de otro, es decir, el padre respecto del hijo, y el abuelo respecto del nieto.

La línea colateral de parentesco, es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, es decir, los parientes no descienden unos de otros pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros.

Existen dos formas para contar los grados de parentesco.

1.- Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común; así, en línea recta entre abuelo y nieto existen tres personas de modo que el grado es el segundo.

2.- Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro; así, entre padre e hijo hay una generación el parentesco es el primero y, entre abuelo y nieto hay dos generaciones, es decir, son parientes en segundo grado.

Artículo 296.-

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 299.-

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.-

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Para contar el parentesco colateral, se inicia por el extremo de ellos; se sube hasta el progenitor común y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente, así entre hermanos el grado es el segundo, pues hay tres personas pero al suprimir al progenitor común quedan sólo dos personas, lo que indica el segundo grado entre tío y sobrino en que el número de personas en la líneas es de cuatro y las generaciones son tres, y el grado de parentesco es el tercero.

Entre quienes existe obligación alimenticia, tratándose de los parientes por consanguinidad, están en primer término los ascendientes y descendientes y, en segundo término, los hermanos y medios hermanos.

La obligación alimenticia se actualiza sobre la necesidad del pariente que solicita los alimentos y en función de las posibilidades económicas del familiar que debe otorgarlos.

La obligación con los menores es muy amplia, ya que comprende la crianza, el lugar para vivir, la educación de acuerdo con la condición y el patrimonio de los padres, la asistencia de las enfermedades, etcétera.

3.1.2 Parentesco por afinidad.

A través del matrimonio se obtiene el parentesco por afinidad, comúnmente llamado parentesco político, siendo que imita al parentesco consanguíneo, existe un lazo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los respectivos parientes del otro llámense yerno, nuera, cuñado, cuñada.

“La afinidad, en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo.”⁵⁹

El parentesco por afinidad “es el que se contrae por matrimonio, entre el varón y los familiares de la mujer, y entre la mujer y los familiares del varón como lo establece el artículo 294 del código civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 294.-

El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos

“Este parentesco origina también efectos especiales en derecho de familia pero, fundamentalmente, es en relación a crear impedimentos”⁶⁰

Al igual que el consanguíneo, también se muestra en línea recta y colateral, siendo la primera la relación que existe entre un cónyuge con los padres del otro, y la relación de un cónyuge con los hijos del otro, que no son también suyos, y la segunda se refiere a los hermanos de los cónyuges.

⁵⁹ Ibidem p. 469

⁶⁰ CHAVEZ ASENCIO, op. cit. p 276

Cabe señalar que este parentesco por afinidad, no une a los familiares de los cónyuges, ya que sólo se crea entre el esposo y los familiares de la mujer, y viceversa, pero los parientes siguen separados en relación al parentesco.

El autor Rojina Villegas, dice que por virtud del divorcio o la nulidad del matrimonio se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae por el matrimonio, el divorcio que disuelve el vínculo debe terminar con éste, así como la nulidad que también deja sin efectos al matrimonio. Sin embargo, en nuestro derecho la consecuencia principal subsiste, es decir, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en el caso de disolución del vínculo matrimonial, es cuando puede hacerse efectivo este impedimento.

Para el autor Galindo Garfias, si el matrimonio es fuente del parentesco por afinidad, cuando éste se disuelve, también debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad.

Los efectos son precarios ya que en nuestro derecho la afinidad no establece obligación alimenticia entre los afines, ni da lugar al derecho de la herencia. Y tampoco obliga a desempeñar el cargo de tutor o curador de los menores de edad o de los incapacitados.

De esta manera:

- a) El parentesco por afinidad no otorga derecho a heredar (Art., 1603 del Código Civil).
- b) Crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin límite de grado (Art. 155, fracc. IV del Código Civil).
- c) El derecho a los alimentos sólo es entre los cónyuges.
- d) También podemos encontrar límites o impedimentos en la ley de notario, que impone al notario rehusar ejercer sus funciones cuando intervengan parientes consanguíneos o afines en línea recta.
- e) El código de procedimientos civiles también observa límites, tomando en cuenta esta afinidad. Así, el artículo 363 señala que debe hacerse constar, además el nombre y edad, estado, domicilio, ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado de alguno de los litigantes.

Por último, cabe mencionar que en la antigua roma ya se dio el impedimento para contraer matrimonio en línea recta, aunque los impedimentos tienen importancia después de la disolución del matrimonio que produce el parentesco por afinidad.

3.1.3 Parentesco Civil:

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, tal y como lo establece el artículo 295 del Código Civil.

En nuestro Derecho el parentesco civil o de adopción no excluye los vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas que aquellos vínculos forman hacia sus ascendientes, descendientes y colaterales, con los derechos y obligaciones respectivos, salvo en relación a la patria potestad en que se opera la transferencia de los padres o abuelos del adoptado al adoptante (ART. 403).

La unión jurídica de la adopción crea exclusivamente relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, según lo señala el artículo 402 del Código Civil, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.

Tal y como se encuentra regulada esta institución en los artículos del 390 al 410 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se observa que este parentesco nace de un acto jurídico de carácter mixto, en que asisten los que ejercen la patria potestad o tutela de las personas que se trata de adoptar, el Ministerio Público, el adoptante que debe ser mayor de 25 años y el juez que debe imponer la resolución.

Siendo el parentesco civil la relación que se crea únicamente y exclusivamente entre el adoptado y el adoptante, es decir, la persona que legalmente suple el hecho biológico de la procreación y lo cuida como si fuera su propio hijo, este parentesco también tiene las mismas obligaciones y derechos que la relación entre un padre y su hijo, es decir, el adoptante y el adoptado tienen el mismo derecho a solicitar al otro la pensión alimenticia, en caso de ser necesario.

Artículo 293 *El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 295 *El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.*

Respecto a los alimentos la jurisprudencia señala lo siguiente:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 45

Página: 30

ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS. Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones.

Sexta Época:

Queja 16/60. Ramón Sansón. 2 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 179/60. María Cristina Mora Hernández. 18 de enero de 1961. Cinco votos.

Queja 118/61. Rodolfo Faes Ravel. 23 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 84/61. Fidencio Rocha Ibarra. 31 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 156/62. Alejandro Santacruz Polanco. 23 de enero de 1963. Cinco votos.⁶¹

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 37

Página: 24

ALIMENTOS. ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DE LA CÓNYUGE PRESUNTAMENTE ABANDONADA. Los artículos 323 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y 254 de igual cuerpo de leyes del Estado de Veracruz, establecen la regla de que la esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó; si bien es verdad que en el caso se trata de un juicio por alimentos, en el que se ejercita una acción de carácter personal, por lo que sería competente el juez del domicilio del demandado, de acuerdo con las reglas generales de competencia establecidas en los códigos procesales civiles de las entidades federativas cuyos jueces compiten, pero atendiendo a lo dispuesto en los artículos citados de los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales y del Estado de Veracruz, y de acuerdo con el 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse la regla excepcional contenida en esas disposiciones y declararse competente al juez de la residencia de la esposa.

Sexta Época:

Competencia 76/59. Suscitada entre el Juez Cuarto de Letras del Ramo Civil, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el Juez Octavo de lo Civil de la ciudad de México. 8 de diciembre de 1959. Unanimidad de quince votos.

⁶¹ *Ius2004*

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 40

Página: 26

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando

en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.67 (número oficial 17/90), Gaceta número 32, pág. 17; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 221.

3.2. Sujetos de obligación alimentaria.

“Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.”⁶²

Las personas más próximas a los sentimientos de los sujetos, son las que coexisten con él, siendo habitualmente los familiares quienes habitan bajo el mismo techo. Con frecuencia, dentro de las costumbres de nuestro medio que regula el código civil, comparten la misma vivienda con los cónyuges, algunas personas afines quienes reciben en forma natural y espontánea los alimentos.

La obligación alimenticia puede emanar también de un contrato, y aunque no es frecuente que esto ocurra, nada impide que la obligación alimenticia se convierta en objeto de actos jurídicos, a favor de una parte a causa de su necesidad de ser asistida.

La obligación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, correspondiente a la necesidad del que la recibe, y también lo necesario en caso de enfermedad.

⁶² MONTERO DUHALT, SARA, op. cit., p.70

Hay algunos comentarios para la distinción de los alimentos naturales y los alimentos civiles, del Corpus Iuris Civile justiniano, que juzgaba que los alimentos naturales son aquellos que atienden solamente a necesidades básicas del alimentado; en cambio, los alimentos civiles comprendían también la satisfacción de las necesidades de educación y la instrucción del alimentado.

Así, los alimentos naturales comprenden lo necesario para el sostén, habitación y vestido del alimentado y para el tratamiento en caso de enfermedad; y los alimentos civiles cubren lo necesario para los gastos de la educación si el alimentado fuese menor y, si fuese mayor, lo necesario para el tratamiento correspondiente a su calidad de persona.

Nuestra ley ha juzgado que la obligación alimenticia debe resolverse, siempre, teniendo en cuenta las condiciones de edad, parentesco, condición económica y posibilidad de trabajo, de quien la solicita y las posibilidades de quien la otorga.

El derecho a percibir los alimentos y la correlativa obligación de otorgarlos, deriva de una relación alimenticia de contenido patrimonial, cuyo fin es esencialmente la satisfacción de las necesidades personales para la conservación de la vida, así como la subsistencia de quien los requiere.

Así, los obligados a otorgar la pensión alimenticia son los cónyuges, concubinas, ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

Sexta Época:

Amparo directo 2017/55. Salvador Pedraza Gonzaga. 4 de julio de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 5825/55. Lucas Cordero Rivera. 5 de julio de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 627/56. Elías Vázquez Ángeles. 24 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2396/56. Mario Hernández Serrano. 25 de octubre de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 668/60. Guillermo Romero Ramírez. 8 de diciembre de 1960. Cinco votos.

3.2.1 Definición de Acreedor y deudor alimentario.

El acreedor alimentista es la persona que tiene derecho a demandar alimentos de acuerdo a sus necesidades.

El deudor alimentario es la persona que tiene obligación de proporcionar alimentos al acreedor, de acuerdo a sus posibilidades.

El artículo 309 del código civil vigente en el Distrito Federal, menciona al acreedor alimentario y al deudor alimentario, cuando el primero recibe una pensión alimenticia o se incorpora a la familia del segundo, es decir, del deudor, o bien, recibe la pensión del deudor.

ARTÍCULO 309. EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO O INCORPORÁNDOLO, A LA FAMILIA. SI EL ACREEDOR SE OPONE A SER INCORPORADO, COMPETE AL JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.

3.2.2 Ascendientes y Descendientes.

“A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos.”⁶³

De esta manera, son los ascendientes quienes están obligados con sus descendientes directos a otorgar alimentos, pero también la obligación es reciproca; así, los hijos deben dar alimentos a los padres viejos o incapaces.

Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y asimismo los hijos están obligados a otorgar alimentos a los padres. Sólo a falta de o por algún impedimento de los progenitores, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más cercanos en grado tal como lo estipula el código civil en los artículos 303 y 304 vigente en el Distrito Federal.

“El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres.”⁶⁴

La obligación de los hijos para con sus progenitores tiene una justificación ética de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, quienes recibieron de sus padres la vida y su integridad.

“La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad.”⁶⁵

En España, el compromiso de los ascendientes en relación de los descendientes menores de edad no emancipados tampoco tiene autonomía propia por estar incluida entre las obligaciones de la patria potestad.

⁶³ CHAVEZ ASENCIO, op cit 498.

⁶⁴ MONTERO DUHALT, op cit p 75

⁶⁵ idem

Sirven de apoyo los siguientes artículos:

ARTÍCULO 303. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad. Respecto de los hijos mayores, subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

ARTÍCULO 304. *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.*

3.2.3 Colaterales.

Referente a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes inmediatos, el compromiso incurre y se presentan como obligados a los colaterales en el orden que se establece en el artículo 305 de código civil, siendo primero en los hermanos de padre y madre.

Sólo faltando los señalados, están obligados de dar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Sirve de apoyo el artículo 305 del Código Civil:

ARTÍCULO 305. *A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.*

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La obligación nace entre los colaterales cuando el necesitado carece de familiares en línea recta, y como el compromiso está en razón directa del grado de parentesco, mientras más próximo es éste, más compromiso al respecto.

“Es curioso observar que la imposición de los deberes se tomen en cuenta primero a los parientes maternos y en el goce de los derechos a los parientes paternos.”⁶⁶

Finalmente, el compromiso de los colaterales de otorgar alimentos con relación a los menores de edad, se extingue al llegar estos a los dieciocho años, es decir, la mayoría de edad; y con respecto a los mayores imposibilitados, la obligación sigue mientras exista la necesidad y la posibilidad de otorgar alimentos entre los parientes colaterales del cuarto grado.

3.2.4 Cónyuges y Concubinas.

a) Cónyuges.

“Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí”⁶⁷

Lo anterior se justifica en razón de que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

Todos los juristas en materia familiar, concuerdan en que uno de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio, el cual se traduce en la ayuda constante.

⁶⁶ ibidem p 76

⁶⁷ ibidem .p. 71

La obligación de socorro consiste, por lo que atañe a cada uno de los cónyuges, en proporcionar al otro de todo lo necesario para poder vivir según sus facultades y su estado.

“La obligación entre cónyuges es recíproca, y los cónyuges tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos.”⁶⁸

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su redacción anterior obligaba al esposo a alimentar a la mujer y ésta tenía a su favor la presunción de necesitarlos salvo prueba en contra que correspondía al deudor alimentario.

Hoy día, se ha cambiado la redacción del artículo 164, del Código Civil, y establece que “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de su hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece”, por lo que la presunción actualmente es en favor de ambos cónyuges, lo que confirma el artículo 302, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que previene que los esposos deben otorgarse alimentos mutuamente.

b) Concubinos

Por adición al artículo número 312 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ambos concubinos están obligados recíprocamente a otorgarse alimentos.

Esto podría ser exagerado porque quien merece la protección de alimentos es la mujer cuando esta embarazada o con hijos; sin embargo, en nuestro derecho la ley protege también al hombre y por lo tanto se tendría que estudiar la doble situación entre los concubenarios.

El hombre y la mujer que se acoplan para coexistir y cohabitar un mismo terreno, en forma durable, prolongada y permanente que han procreado pero que, sin tener inconvenientes legales para contraer nupcias, no se han casado, ya tienen en existencia derechos y obligaciones alimentarias solidarias entre sí.

⁶⁸ CHAVEZ ASENCIO, op. cit. p 499

La ley mexicana de la seguridad social, a través de los establecimientos oficiales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE, desde los inicios de su creación fue más avanzada en esta materia que el mismo Código Civil, pues concedió las prestaciones sociales a los “dependientes económicos del trabajador”, libremente de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

3.2.5 Adoptante y Adoptado.

La adopción es cuando un individuo por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, manifiesta su intención de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado; a este vínculo jurídico se le conoce también con el nombre de parentesco civil.

La adopción es *“instrumento jurídico que halla sus orígenes en el derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.”*⁶⁹

*“Toda vez que a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a hombres justos que buscan a un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción.”*⁷⁰

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de otorgarse alimentos así como la tienen el padre y los hijos consanguíneos, pero la obligación se limita sin que pueda excederse hasta los ascendientes o descendientes de ambos.

La adopción es un *“acto Jurídico que se crea entre dos personas, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, pero no idénticas, a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas; o como el negocio Jurídico que establece entre adoptante y adoptado una relación Jurídica en cierta medida semejante a la Paterno filial”*.⁷¹

⁶⁹ GALINDO GARFIAS, ibidem p 471

⁷⁰ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Adopcion-Morales.htm>

⁷¹ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Adopcion-Morales.htm>

Como la adopción es un lazo familiar nacido de la legislación y no de la naturaleza, puede ser extinguido en razón de la ingratitud del hijo adoptivo, entre otras suposiciones.

Por lo anterior se entiende que una vez hecha la adopción, el adoptante adquiere la Patria Potestad del menor y por lo tanto junto con ella todos los derechos y obligaciones que se desatan como lo son:

1. La guardia del menor o incapacitado
2. La educación
3. Su representación y administración y,
4. Los alimentos.

Se entiende que todos estos derechos y obligaciones son en si los que se tienen para con un hijo, siendo así que al adoptado se le va a considerar como tal.

Se observa que la Legislación solo marca argumentos de ingratitud por parte del adoptado, pero no hace referencia de causas de revocación por parte del adoptante cosa que considero que debería ser necesario ordenar, toda vez que el adoptante también puede cometer errores en cuanto a la persona del adoptado.

Sirve de apoyo los siguientes artículos y la siguiente jurisprudencia:

ARTICULO 307. *El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.*

ARTICULO 315. *Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

I. El acreedor alimentario;

li. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

lii. El tutor;

Iv. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El ministerio publico.⁷²

ARTÍCULO 317. *El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.*

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Cuarta Parte

Página: 10

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando ni el Juez ni la Sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, de todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor, procede declarar infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de menores, aunque éstos últimos no figuren precisamente como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar las pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del Estado de Puebla, y a decidir, por tanto, si dicha adopción representa un beneficio para el menor.

Amparo directo 8456/81. Genoveva León Llerandi. 16 de marzo de 1983. Mayoría de tres votos. Disidente: Jorge Olivera Toro. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.⁷³

⁷² <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/319.htm?s=>

⁷³ <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=240404&cPalPrm=ADOPCION,&cFrPrm=>

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 185

ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 50

ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 59

ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Los artículos 372, 384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis

Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXI

Página: 695

ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Requiriendo el artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se halla implicado.

Amparo directo 5047/56. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 4379

ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVIII

Página: 1222

ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR (LEGISLACION DE VERACRUZ). El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto este que, en su fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo "acogido", se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad, y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la oficina de la Policía Judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además, al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción.

Amparo civil directo 4378/41. Marañón Virginia. 16 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXII

Página: 488

NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL. La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforma lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 3454

ADOPCION. Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre matrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistentes todas aquellas disposiciones de carácter contractual y a régimen de separación económica entre los casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que al hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refieren a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó y estableció la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar a aquéllos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que pueda, por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nulifica la obligación recíproca de alimentos ni los derechos

patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo Código Civil del Distrito, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerársele como extraño, para los efectos del impuesto.

Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 3454

ADOPCIÓN. La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las entidades federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquél en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 4378

ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA. Si el padre del menor no fue considerado como parte en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se levantaron ante el Juez Pupilar, para acreditar determinados hechos que conducían a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir al amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de éste.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPÍTULO IV

Análisis de la Fijación de la Pensión Alimenticia en el Distrito Federal

4.1 Principio de Proporcionar Alimentos.

Se tiene que tener en cuenta que siempre se trata del principio de dar el bien jurídicamente tutelado de mayor valor, es decir el bien que tiene mas valor ante la sociedad, siendo los alimentos lo mas valioso, toda vez que las personas necesitan comer y no es posible otorgar un amparo contra la obligación de dar alimentos.

Ante el órgano jurisdiccional, es decir, el juez, cada una de las partes pretende que su contraria no pueda lograr la obtención de alimentos, siendo el caso común que por lo menos alguna de ellas demuestra su acción total o parcialmente, a fin de obtener una sentencia favorable, *“porque lo justo o injusto de una sentencia es algo que no es inherente a su esencia, ya que su contenido puede estar vaciado por múltiples causas de error o torcida voluntad, ya sea en cuanto a los elementos de hecho o en cuanto a los de derecho concernientes a la cuestión debatida”*⁷⁴, y a pesar de todas esas fallas, al llegar a una sentencia inimpugnable, deberá valer ésta como evidente de la situación jurídica concreta que debe respetar el Estado, y que, en caso necesario, debe cumplir forzosamente, pues de otra forma no llenaría su esencial finalidad, que es la de poner fin a una controversia y establecer la seguridad jurídica al obligar a dar alimentos.

Weismann y Chioventa sustentan que, *“al lado de los derechos reales y personales, a los que corresponden determinadas obligaciones jurídicas, existen algunos que consisten en la mera facultad o poder de producir determinado efecto jurídico, siempre que la persona que ha sufrido ese efecto esté obligada a la prestación de un servicio”*⁷⁵. Según estos autores, el titular del derecho se deleita de la facultad de provocar, por un simple acto de voluntad, cierto efecto jurídico que puede consistir en hacer cesar una situación de derecho o en instituir una nueva, sin que pueda hacer nada para evitarlo las personas contra las cuales ha de producirse, y así lograr la obligación de otorgar alimentos.

La acción no es exactamente un derecho, sino es el medio o la forma por el cual se logra alcanzarlo que se nos debe, y, congruentemente con este parecer, se propuso la definición de la acción como el medio legitimo para reclamar en juicio los derechos que nos competen.

⁷⁴ MALDONADO ADOLFO, Derecho procesal civil, p 57.

⁷⁵ ídem.

En tal caso, pues, la acción judicial se comprime al derecho de reclamar del estado, a través del órgano jurisdiccional, el dictado de las resoluciones y la realización de los actos indispensables para lograr la plena actualización del derecho material, en los casos concretos en que no pudo lograrse su realización.

4.2. Formas de tramitar la Pensión Alimenticia por comparecencia o por escrito.

El proceso civil trata, en una parte, a los alimentos en su materia familiar, y el proceso es el grupo de actos jurídicos reglamentados enfocados a alcanzar una determinada resolución jurisdiccional.

Están la serie de actos del juez, y de las partes del juicio y aun las de los terceros, dirigidos a la realización del objeto.

El artículo 14 de la Constitución Federal de México, consigna como una garantía de los derechos que debe amparar, el acatamiento de las formalidades principales del procedimiento y el respeto a las formalidades está, impuesto constitucionalmente.

La experiencia a demostrado que las formas en el proceso son necesarias y mucho más que en cualquier relación social y que su falta lleva al desorden, confusión e incertidumbre.

Las normas del procedimiento no pueden trastornarse, alterarse o desistirse por los intereses de las partes del juicio tanto que la ley de amparo instituye que será procedente este juicio contra las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el recorrido de un juicio cuando se hayan perturbado las partes esenciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso.

Es en el título decimosexto de las controversias de orden familiar, en su capítulo único, donde se basa el procedimiento para los alimentos.

El artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, indica que no existen formalidades especiales para acudir ante un juez familiar para un derecho, sobre la administración de bienes o en cuanto a los hijos.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece que se podrá acudir ante el juez de lo familiar, por escrito o por comparecencia exponiendo de manera breve los hechos de que se trate.

El juicio de alimentos por comparecencia, es cuando una persona, generalmente la mujer se presenta sola en el Tribunal Superior de Justicia y busca la manera de demandar alimentos por parte de su cónyuge, quien no le proporciona alimentos o la tiene descuidada, y en ese momento la citan con un abogado de oficio quien le ayuda a iniciar el tramite y le pide los siguientes requisitos:

1. Acta de nacimiento del hijo menor que existe.
2. Acta de matrimonio de los cónyuges si es que están casados.
3. Credencial de elector con fotografía.
4. El domicilio donde vive el demandado y/o el domicilio del centro de trabajo donde puede ser localizado.
5. Vivir en el Distrito Federal.
6. Los hijos mayores de edad tienen que presentar también una constancia de estudios y una identificación oficial y una escolar.

Por comparecencia, los tramites son más difíciles en los juzgados del Distrito Federal; primero pasa con un abogado de oficio, después se le proporciona una ficha que llenará con todos los datos antes mencionados para poder turnarlo con un juez en turno y se le da un número de juzgado con los datos del expediente, es decir número de expediente y del juzgado a que fue turnado.

Con el número de expediente y de juzgado, la persona tiene que comparecer ante el juez y ratificar su comparecencia para solicitar alimentos y el juicio sigue de forma normal al ordenar girar oficio al centro de trabajo y emplazar al demandado para que conteste el juicio; después se ofrecen pruebas y se le cita en hora y fecha para el desahogo de las pruebas, luego los alegatos y se cita a las partes a oír sentencia.

Asimismo, en el artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, también indica cómo se puede asistir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para demandar alimentos por comparecencia y cuyos requisitos son el acta de nacimiento del menor y en su caso el acta de matrimonio de los cónyuges, además del domicilio del trabajo del deudor alimentario o domicilio donde se le pueda localizar.

Sirven de apoyo los siguientes artículos:

Artículo 942.-

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convingan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Artículo 943.-

Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por

disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

4.3. Procedimiento en materia de alimentos en el Distrito Federal.

La parte del juicio y litigante son palabras empleadas con la misma significación. Entre los sujetos del procedimiento las partes actúan como defensoras de su interés privado, es decir no actúan por obligación, sino por un interés.

Una “demanda” en el proceso supone dos cosas: la que la hace y aquella frente a la cual se hace, es decir, actor y demandado, aunque a veces el demandado puede volverse actor mediante la reconvencción. A la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución la de acreedor y deudor.

Se suele llamar “demanda”, tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que hacen en relación con la citada petición.

Es decir que la “demanda” es el sinónimo de una petición, de solicitar, de exigir, desde un punto de vista para alcanzar una intervención del órgano jurisdiccional.

La palabra “demanda” manifiesta el acto procesal de una persona física o moral, llamada actor o demandante, en virtud del cual, ya sea en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, llamada demandado para forzar a esta última persona prestaciones que se demandan.

Es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho, y pueden existir además del actor y el demandado, partes principales, otras personas que, ocupando una posición diferente, tengan, no obstante, también la consideración de partes, aunque de carácter accesorio.

El tercero puede hacer valer su derecho contra las partes en el momento que no coincidan con sus intereses o tenga interés en contra de una de las partes al molestársele o afectar sus bienes o su persona.

La capacidad jurídica para ser parte en juicio es toda persona individual lo social que tenga una capacidad jurídica llevada al proceso es decir la capacidad de ser sujeto de una relación procesal.

La capacidad procesal o para obrar en un juicio ya sea en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.

Primero se debe establecer quien es el que pretende y tiene capacidad procesal en el juicio, así como tener un abogado y ver las partes del accionar o juez y de las partes del pretender procesal.

Conviene, examinar si la capacidad procesal se relaciona con los sujetos o con el acto, persiguiendo esa idea, tendríamos que ver si la capacidad procesal fuera sinónima de la existencia del individuo, todos cuantos son tendrían capacidad. Si por el contrario, lo fuera de los caracteres señalados en ley solo tendrían capacidad lo que satisficieran estos extremos.

El suponer que solo la ley puede atribuir o conceder la capacidad, que por el señalamiento de ciertas cualidades se reconoce, llevaría a concluir que ahí donde la ley negara la capacidad no se pondría ser sujeto de pretensiones y prestaciones.⁷⁶

La capacidad procesal, apunta hacia los que pueden consumir actos procesales y transportar el proceso hasta su expresión final, esto aplicable al proceso civil y familiar y con algunas diferencias al penal.

⁷⁶ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "derecho procesal" vol. IV, Editorial cárdena, México 1970, Pág. 63.

Asimismo, la capacidad de esas personas para ser partes en un proceso no implica que siempre puedan intervenir de manera personal, directa e independiente, la regla es la misma: es capaz para comparecer en un juicio toda persona que lo sea para celebrar o llevar a cabo actos jurídicos en general, es decir que los que no puedan hacerlo por si mismos, lo tienen que hacer por representantes.

El proceso presume al menos dos partes atadas entre si por una relación de forzosa reciprocidad, *“se llaman en materia contenciosa actor y demandado, en la criminal acusador y acusado, y en la ejecutiva acreedor y deudor.”*⁷⁷

Así, todo aquel que conforme a la ley, este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en un juicio civil.

En el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, indica que la audiencia donde las partes aportaran las pruebas que consideren necesarias.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse en hora y fecha establecida se verificara dentro de los 8 días siguientes, presentando testigos y peritos manifestando bajo la protesta de decir verdad y las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con el apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que sea previamente calificadas de legales, en caso de de no asistir sin causa justa.

En cuanto a la sentencia, ésta se pronunciará de manera breve y concisa, ya sea en el mismo momento o dentro de los 8 días siguientes, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Las apelaciones son otra parte importante del procedimiento y se regulan bajo los términos previstos por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspender el procedimiento, aun con las pruebas se fijan los puntos sobre los que verse y se cita dentro de 8 días para audiencia, se oigan alegaciones y se dicte resolución dentro de tres días siguientes. Según lo establece el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

⁷⁷ ídem.

Existen los artículos del 944 al 950 y 955 del código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, donde establecen el procedimiento a seguir, en el que especifican que la audiencia se programa y se lleva a cabo aun sin la presencia de las partes, y el juez se asegura de los hechos.

Asimismo el juez y las partes interrogan a los testigos y personas relacionadas sobre los hechos controvertidos, y las preguntas que el juez juzgue procedentes.

Sirven de apoyo los siguientes artículos:

ARTICULO 944

En la audiencia las partes aportaran las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

ARTICULO 945

La audiencia se practicara con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorara de la veracidad de los hechos y los evaluara personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentaran el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. la valoración se hará conforme a lo dispuesto por el articulo 402 de este código y en el fallo se expresaran los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

ARTICULO 946

El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

ARTICULO 947

La audiencia se llevara a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del termino de tres días.

ARTICULO 948

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, esta se verificara dentro de los ocho días siguientes. las partes deberán presentar a sus testigos y peritos.

De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al prominente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el distrito federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicito la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ARTICULO 949

La sentencia se pronunciara de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes

ARTICULO 950

La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones, generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitara la intervención de un defensor de oficio, quien gozara de un

plazo de tres días mas para enterarse del asunto y a afecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

ARTICULO 955

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citara dentro de ocho días, para audiencia indiferibles, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

4.4. Criterios para fijar el porcentaje de Pensión Alimenticia en forma provisional en el Distrito Federal; al desarrollar la unidad se determinaran los criterios.

En el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, está el criterio y el punto, que trataremos de ubicar para el problema que se ha formado a raíz de la falta de bases para poder fijar la cuantía de las pensiones alimenticias dentro de nuestro Código Civil:

Artículo 311.-

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Aquí se ofrece la forma de fijar pensión alimenticia, argumentando que estos se deben dar otorgar en forma proporcional de acuerdo a las posibilidades del que debe darlas y las necesidades reales del acreedor. Sin embargo, surge una duda sobre como podemos saber cuales son las necesidades reales del acreedor y las posibilidades reales de los sujetos de la obligación alimenticia o de que medios cuenta para allegarse el juzgador a fin de obtener la información con respecto a estos puntos, ya que la ley no los determina ni los señala en forma precisa o clara, y por lo tanto, si dichas bases no están señaladas, prácticamente nos es muy difícil poder respetarlo, y preguntamos ¿Cuál es el criterio que toma el juez para fijar pensión alimenticia?

Visto que la ley no existen reglas para poder fijar la cuantía en las pensiones alimenticia, tenemos que recurrir a las soluciones prácticas que se van dando según los casos y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes.

Sin embargo, en la practica nos hemos encontrado que los jueces fijan pensiones alimenticia, que muchas veces no satisfacen en su totalidad los puntos que nuestra legislación civil refiere por alimentos, es decir, son a criterio de cada juez, toda vez que es él quien valora las pruebas ofrecidas, y al estar en mejor posibilidad de dictar resolución; pero en la mayoría de la veces, existen casos donde el monto condenado de pensión alimenticia no alcanza es muy bajo y no es suficiente para el menor o en su caso para cubrir sus gastos de educación y solo cubre comida y vestido sin ver por gastos de enfermedad etcétera.

En el Distrito Federal se sostuvo, durante una época que la proporcionalidad entre las necesidades de los acreedores y la posibilidad del deudor era dividir los ingresos de la persona deudora entre tantos acreedores tuviera más ella misma y asignando dos tantos para permitirle que subsista y el resto es el porcentaje que corresponde a los acreedores.

Para poder realizar este punto, fue necesario preguntar a varios jueces de los juzgados familiares cual era el criterio para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia en el Distrito Federal, y cada uno tiene su propio criterio en cual basarse para fijar la pensión a la que tiene derecho el acreedor, y si bien es cierto que unos coinciden, también lo es que otros no, es irrelevante transcribir todo lo que me dijeron en las preguntas, pero lo mas importante, es que los criterios para fijar el porcentaje de la pensión se basa en los tres siguientes:

De acuerdo con el criterio del más Alto Tribunal de la nación, existe jurisprudencia que establece en los alimentos, la pensión en porcentaje, es decir, para fijar el monto de una pensión, en términos generales, debe dividirse el 100% de las percepciones e ingresos del deudor alimenticio entre los acreedores y el mismo deudor tomado en consideración como dos personas, es decir, que si por ejemplo, si existieran dos acreedores, la esposa del demandado, y el hijo habido en el matrimonio, más el deudor, serían cuatro personas divididos entre el 100% nos daría un 25% por cada uno, así entonces la pensión alimenticia que se le descontaría al deudor alimenticio es del 50% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, es decir, el 25% por cada acreedor alimentario.

Asimismo, y bajo el mismo orden de ideas, el porcentaje de la pensión alimentista, es correcto y apegado a derecho, si quedando un veinticinco por ciento de su salario al deudor alimentario para cubrir sus necesidades, lo que es proporcional y equitativo, toda vez que se apega al criterio que sobre el particular ha sustentado el más Alto Tribunal de la nación, el que ha sostenido, en los casos en que sólo hay un obligado a proporcionar alimentos, debiendo atenderse también las necesidades de éste sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores.

Existe un segundo criterio que toma el juzgador al que le pregunte en juicios de pensión alimenticia, esta basado en una costumbre entre los jueces familiares, que es, acordarla de la forma siguiente: cuando existe un solo acreedor alimentario, la pensión alimenticia es de para un acreedor del 15 al 20%; para 2 acreedores del 35 al 40%; y de 3 en adelante el 50% de los ingresos ordinarios y extraordinario, del deudor alimentista; si existen dos acreedores, la pensión es del 30%, pero si hubieran tres o mas acreedores alimenticios, la pensión alimentista es del 50% de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, tomando en cuenta que el deudor para cubrir sus necesidades , por lo menos necesita depender de la mitad de sus ingresos totales, es decir, el 50%.

Los jueces también se apoyan en una medida de ocasiones muy especiales, y es la que se describe que la cantidad de la pensión alimentista que se establece del deudor al acreedor alimentario, se basa en el nivel de vida que han llevado en los dos años anteriores a la separación de cuerpos, este criterio rara vez es usado en juicios de pensión alimenticia, según las pruebas que otorgue el acreedor alimenticio, las cuales debe de ser muy claras y contundentes para convencer al juzgador.

Estos son los tres criterios primordiales en los que se basa el juzgador para fijar el porcentaje, o cantidad de pensión alimenticia en el Distrito Federal, y según mi percepción en juzgados y juicios de pensión alimenticia, me reafirma que el acreedor alimentario depende del juez que se turne la demanda, para ver que tipo de criterio toma para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia.

La Suprema Corte de la Nación, tiene jurisprudencia sobre la fijación de la pensión alimenticia, al mencionar que, un juez viola el Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a establecer arbitrariamente una pensión alimenticia correspondiente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin examinar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para satisfacer la finalidad perseguida,

Asimismo, existe jurisprudencia para otro estado donde el porcentaje también es según las posibilidades, es decir, existiendo la debida proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad económica del que debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

La Suprema Corte de Justicia tiene jurisprudencia para entender que las percepciones del deudor son todas aquellas ordinarias o extraordinarias que adquiera como producto de su trabajo, es decir, no debe entenderse solamente el ingreso diario que tenga el deudor alimentario por concepto de salario diario, sino todas aquellas prestaciones que aquél obtenga como producto de su trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, pues al fijarse el porcentaje de pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales del deudor alimentista, ello involucra que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba éste mensualmente por el desempeño de su trabajo, por ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por disponerlo así la ley de la materia, luego, la cantidad líquida que se pague en ese mes por concepto de pensión alimenticia se verá extendida en relación con la prestación que por aguinaldo se cubra en ese mes y así el monto de la pensión fijada dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor.

También existe jurisprudencia de otros estados, donde la fijación de porcentaje de pensión alimenticia tiene varios deudores, es decir, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor; sin embargo, tal criterio no es aplicable al caso en que existiendo diversos acreedores alimentistas, también existan varias personas obligadas a cubrir alimentos; hipótesis, en la que el importe de la pensión, se debe repartir entre todos los deudores en forma correspondiente a sus haberes, es decir, si fueren varios deudores y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus salarios.

Las jurisprudencias que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de la pensión alimenticia son muy cuantiosas, en razón de la trascendencia del tema, que puede conciliar la vida de los directamente afectados y sentar precedente para futuras situaciones similares.

Asimismo, bajo el mismo orden de ideas, siempre existen contradicciones dentro de estas tesis y jurisprudencias, ya que las condiciones en que éstas se dicten serán en el sentido de beneficiar en la medida en que las leyes lo permitan, bienestar particular de quienes acuden ante los jueces en búsqueda de que se le haga justicia.

Dentro de la practica profesional, en la rama de lo familiar en el tema que ocupa este trabajo, deberían dictarse resoluciones, con el enfoque de que vivan dignamente quien necesita los alimentos, pero no en perjuicio de quien lo proporciona, normalmente, las sentencias se emiten sin atender los criterio que protejan la forma de vida del deudor, pues siempre habrá inclinación del juez a favor de quien ejerce el derecho, no de quien no cumpla con su obligación.

Importante es mencionar a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, y solo ase ajustará al que realmente obtiene el deudor.

Como lo mencione antes, me presente ante varios jueces y sólo algunos me comentaron sobre los criterios que ocupan para fijar la pensión alimenticia, y me dijeron que el principio de proporcionalidad, y de equidad fijada y, como lo señala el Artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y la jurisprudencia relacionada de la Suprema Corte de Justicia, que en términos generales hablan respecto de la posibilidad del deudor y las necesidades del acreedor, el nivel de vida que tenían o tienen, las obligaciones que genera uno o más menores en todo aspecto, así como de la necesidad del deudor en este discrecional y los niños con problemas médicos.

El artículo 311 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal, establece que las pensiones alimenticias deben otorgarse en función de las necesidades del acreedor alimenticio, y de la capacidad de pago del deudor alimentario, siendo ésta una regla general, pero no una ley aritmética, así que, si hoy día en la práctica el juzgador para fijar un porcentaje de pensión alimenticia en el Distrito Federal lo hace a través de los ingresos que obtiene el deudor alimentista, y creemos que es muy necesario realizar una especie de tabla o una estimación de montos de acuerdo a la situación para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia sobre los ingresos del deudor.

La tabla mencionada establece tres partes, una es los ingresos que percibe el deudor contados en salarios mínimos, el segundo punto es el número de acreedores con derecho a los alimentos y el tercero es el porcentaje que deben recibir, y según las preguntas de los jueces de lo familiar, se pudo observar la siguiente tabla: si existe de 1 a 200 salarios mínimos, un solo acreedor, sería el 25%, si son dos acreedores sería el 40 %, y de tres en adelante sería el 50% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentista, y que esta sirva a los jueces como base para concederla por lo que debe tomarse en cuenta las circunstancias especiales que presenta cada caso.

Algunos jueces mencionan que la pensión durará solo el mismo tiempo en que las personas estuvieron casados o haciendo vida en común, y con la condición de que no se unirán de nuevo en matrimonio o en concubinato alguno.

El derecho y obligación del deudor alimentario es obvio pagar la pensión al acreedor y cuando no pueda demostrar sus ingresos, deberá conceder una pensión de acuerdo al nivel de vida que hayan llevado los acreedores durante los dos años anteriores.

Otros sólo creen en el número de personas que se constituyen como acreedores alimentistas, es decir, es el número de acreedores, la capacidad económica del deudor alimentario, las necesidades de los acreedores alimentarios, así como el número de deudores alimentarios.

Sobre el juicio de los alimentos, en general los jueces me respondieron que era necesario en la protección de los necesitados, específicamente menores de edad, que falta cultura en la responsabilidad y una protección necesaria.

Como institución, la pensión alimenticia es benéfica para la gente porque antes se omitía dar alimentos, actualmente muchas mujeres se han superado en el ingreso económico, y como juicio, es un procedimiento especial que puede ser muy rápido y que por ser de carácter social es importante que se realice como establece el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

El juicio de la pensión alimenticia es un elemento o instructivo moderador de las necesidades de los acreedores alimenticios y coaccionante para los deudores alimenticios y responsables.

La pensión alimenticia es un juicio que busca la solidaridad de los lazos familiares y el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, y por lo tanto se trata de un juicio noble que fomenta y protege al núcleo familiar.

En cuanto a los términos de audiencia, deben ser términos más amplios para que permitan al juzgado dedicarle más tiempo a esos asuntos y no sea solo falta de comunicación.

Sobre transgredir derechos del deudor, respecto a fijar la pensión alimenticia sin una audiencia previa para el demandado, los jueces me hicieron ver que no es así, ya que hay tesis donde se establece prioridad y vigencia de la medida y no afecta al deudor, y además es un interés superior que no está en confrontación y en medida provisional hay incidentes para cambiarlo.

No se infringe el Artículo 14 Constitucional, porque basta la información que proporciona la acreedora alimenticia, respecto a la fuente de ingresos del deudor, para que se justifique la fijación inmediata de una pensión alimenticia provisional; por el contrario, si la acreedora alimentista no proporciona la información necesaria o el deudor alimenticio no tienen ingresos fijos como empleado o asalariado, en mi criterio no se debe fijar la pensión alimenticia provisional hasta que se obtengan los

elementos de juicio necesario entre ellos, la manifestación del demandado o deudor alimentista acerca de la fuente y monto de sus ingresos, o a través de un estudio socioeconómico, con la finalidad de cumplir con el principio de proporción Artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y desde el inicio del juicio se proporciona la información.

La pensión alimenticia es la excepción a la regla general a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho de audiencia de la persona a la que se le pretende privar de algún derecho o se le menoscaba en su patrimonio, siendo éste un criterio generalizado que ha sido analizado por los tribunales Federales, los cuales han considerado en diversas tesis jurisprudenciales, que no se vulnera ninguna garantía individual al fijarse una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor, ya que existe el derecho prevalente de la necesidad de los acreedores alimenticios y el riesgo en caso de no fijarlos.

Sobre el ejemplo específico de que en el Artículo 943 párrafo primero parte final del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, de que al fijar pensión alimenticia también se infringe dicho Artículo 14 Constitucional por la garantía de audiencia en juicio, los jueces me respondieron que “no” porque está privilegiado el interés del menor o acreedor alimenticio.

Por último, pregunté si se emplaza al demandado antes de que se gire el oficio de las deducciones al centro de trabajo, y los jueces, en general, me dijeron que se hace el oficio del descuento y el emplazamiento a juicio juntos y que se van al mismo tiempo para que el demandado se emplaze.

También me contestaron que no, ya que se gira el oficio y se ordena simultáneamente emplazar al demandado y se ordena girar oficio al centro de trabajo de éste para que informe sobre sus ingresos ordinarios y los extraordinarios del deudor, apercibiéndolo de ser sancionado en caso de no hacerlo así.

Actualmente en la práctica judicial se realiza en el mismo instante de la cedula de notificación, para que de ser posible, en el mismo día, se haga la entrega del oficio de emplazamiento, es decir en el juzgado se hace al mismo tiempo, y así, al momento de que llega el descuento, el deudor se emplaza.

Se ordena simultáneamente el emplazamiento y la orden de descuento cuando así procede y se vigila que el notificador cumpla la orden de emplazar dentro del término que señala la ley.

Deben ser al mismo tiempo si se encuentran ordenados ambos en el auto de radicación; sólo en caso de que se desconozca el domicilio para emplazar o sea difícil de localizar el demandado, se niegue al mismo, o no se encuentre en el lugar que se proporciona se retrasa su emplazamiento, pero no son casos imputables al juzgador sino a las partes quienes deben prosecución al procedimiento y proporcionar los datos necesarios para la practica de las diligencias.

Así, juez necesita allegarse de toda la información que considera necesaria, a través de los hechos narrados en la demanda, información que ha reunido para determinar cada situación pues cada caso es diferente, y entonces determinar un criterio para fijar la pensión alimenticia.

La plenitud de jurisdicción permite que se pueda revocar cualquier acuerdo, menos en alimentos, porque son derechos de los menores y son primordiales el bien jurídico tutelado de mayor relevancia o interés, y una cosa es la suplencia de la deficiencia y otra que se acuse al juez de tener un interés en el caso.

Los derechos de los niños son los más importantes; el menor tiene derecho a saber quien es el padre y obligado a dar alimentos, pues una vez reconocido el niño, éste tiene derecho a ello.

Así, 2 veces el deudor mas el número de acreedores y no siempre se emplaza porque renuncian al trabajo o se escapan de sus obligaciones, es decir, en México el 80% de los padres son desobligados y hay que obligarlos demandando la pensión alimenticia, y en los emplazamientos, a veces es la misma acreedora la que se lleva la notificación.

Asimismo, en la redacción del artículo 14 constitucional, se debió señalar la palabra condenado en lugar de sentenciado, para entender mejor si es violatorio a la garantía de audiencia y ser vencido en juicio antes de ser molestado con otorgar una pensión alimenticia.

El Acta constitutiva de 31 de enero de 1824: “Ningún hombre será juzgado... sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.

Y obsérvese que el Acta, primer ensayo de Constitución mexicana, al tomar este precepto de la constitución española, dijo “ningún hombre”, en donde ésta expresaba “ningún español”.

Como muestra he aquí otras garantías constitucionales:

La chilena, art. 133: “Ninguno puede ser *condenado* si no es juzgado legalmente,”...

La de Bolivia, art. 14: “Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni *condenado*,...”

La de Uruguay, Art.136: “Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal”.

Sólo la Constitución de la República Cubana, que se inspiró en la nuestra, por lo menos en lo que se refiere a garantías individuales, reproduce la falta de lenguaje a que aludo; el artículo 19 dice: “Nadie podrá ser procesado ni *sentenciado* sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan”. Es decir, la única Constitución que contiene esta falta, la copió de la nuestra

El artículo 14 constitucional, es parte de los derechos civiles del hombre, en lo criminal, la interpretación violaría los derechos del hombre, en lo civil, esa violación no puede afectar en los derechos civiles, los que la misma ley crea, modifica o altera según las circunstancias y necesidades de cada nación; todo esto respecto a la presente garantía de audiencia en dicho artículo.

Sólo por una confusión de los derechos del hombre con los derechos civiles, puede sostenerse que la mala aplicación de la ley civil constituye violación del artículo 14 constitucional.

Bastaría decir que los derechos civiles no son derechos del hombre porque no están comprendidos en el artículo 14 constitucional, que es justo lo que trata de exponer

Hablar del Art. 14 constitucional y la independencia de los estados, demostraría que la aplicación inexacta de la ley civil en un juicio, constituye una desobediencia de dicho artículo; hace años que la suprema corte de justicia lo declaró en sus sentencias, ya que el artículo es perjudicial, y más si el campo de acción es mayor que la interpretación.

La garantía de audiencia contemplada en el art. 14 constitucional es una de las más antiguas, ya que se encuentra incluida en todo sistema jurídico que determine un procedimiento para la defensa, pues se basa en el instinto de autodefensa de todo hombre, garantía que tiene su fundamento en dicho artículo, mismo que a la letra dice:

Artículo 14. a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Dicha garantía es de gran importancia en cualquier sistema de defensa que el individuo puede oponer para lograr una protección a sus bienes y no verlos disminuidos.

El Art. habla de 3 puntos importantes:

1.- Que a una persona, a quien se pretenda privar de sus bienes jurídicos tutelados, se siga mediante juicio, es decir, una secuela de actos enlazados entre sí para llegar a un fin o sentencia.

2.- Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos, es decir, que el juicio está implícito en el Art. 13 constitucional, en virtud de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, y

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

3.- Que en el juicio se observen formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes existentes, es decir, todo conforme a derecho.

Tal como lo establece el Artículo 14 constitucional, es una autoridad que tenga una serie de formalidades que debe cumplir en cualquier acto que dicte, salvaguardando la esfera jurídica de los individuos; poder disfrutar de una garantía que le pertenece a todo individuo como lo establece el artículo primero constitucional, sin importar los caracteres subjetivos.

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, y bajo el mismo orden de ideas, tomando como base lo dicho sobre la garantía de audiencia contemplada en el Artículo 14 constitucional, respecto al juicio de alimentos, tenemos que en el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se otorga al juzgador la facultad de fijar la pensión alimenticia provisional sin agregar una audiencia previa o inmediata para que el deudor manifieste sus ingresos.

Del Artículo anterior se desprende que el juzgador no acuerda una audiencia previa o inmediata después de ser aceptada la demanda de alimentos, toda vez que va a fijar la pensión alimenticia provisional mediante la información que estime necesaria, dejándose a la interpretación del juez, quien resuelve en base a las pruebas y a cada caso

Considero que el juez debería fijar una audiencia previa inmediata a la aceptación de la demanda, para que el deudor se presente y manifieste bajo protesta de decir verdad, a cuanto ascienden sus ganancias, debiendo acreditarlas y si no tiene entradas fijas entonces se le ordene pagar una cantidad mensual, después de esta audiencia previa.

Tenemos como ejemplo el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 943.-

Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo

relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. ***Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.***

Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cedula profesional. en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitaran de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un termino que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un termino igual.

Aunque en alimentos no hay nada definitivo, sólo basta que las circunstancias que le dieron origen cambien para que se modifique la pensión, mediante los incidentes dentro del mismo juicio, bien para que se aumente ésta o, en su caso, se deje sin efecto la pensión alimenticia.

El hecho es que al deudor alimentario no se le da oportunidad de defenderse, de ser oído y vencido en juicio, dejándolo en total estado de indefensión al descontársele un porcentaje de su salario diario por concepto de pensión alimenticia; además, cabe la posibilidad de que el juez lo absuelve en la sentencia definitiva, afectando el patrimonio del deudor.

Asimismo, dicho Artículo señala que no es notificado personalmente como lo marca la ley y sin embargo se gira el oficio ordenado por el juez, a fin de que le realicen deducciones por concepto de pensión alimenticia, sin conocer el asunto y ni el porqué de la situación.

En el oficio que se gira al centro de trabajo del deudor alimentista, se ordena que se le notifique en persona al demandado para no dejarlo en total estado de indefensión, pero en la práctica no siempre es así, ya que no se lleva a cabo la legalidad del procedimiento y la garantía de audiencia señalada en la Constitución en su Artículo 14:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ahora bien como ya sabemos los alimentos son de orden público e interés social, pero en ningún momento se expresa de manera clara y precisa que se deje sin efectos la garantía de audiencia en esta materia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia sostiene que lo dispuesto en el Artículo 14 constitucional, respecto a que nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, implica la idea de privación definitiva de la propiedad de una cosa y no sólo temporal, y respetar la legalidad de las formalidades del procedimiento.

La consecuencia social es tratar de mejorar el medio jurídico para tener mejor servicio a las personas que necesitan la pensión alimenticia, y es importante la ordenada atención de la ley en todo momento para lograr una buena pensión alimenticia.

Finalmente, podemos decir que la pensión alimenticia es un derecho de orden público e interés social y también un bien mayor protegido por la ley y NO hay Inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

Después de realizar el presente trabajo, el argumento de los jueces parece que va diferente a la Constitución, y los abogados a diario litigan siguiendo el mismo camino. Si bien es cierto que los mexicanos tienen derechos también lo es que después crean otros caminos que se desvían de lo establecido en la Constitución, y para poder darle orden claramente debe de estar establecido en la ley constitucional la forma a seguir en el juicio de alimentos, ya que hay reglas, es decir, un procedimiento, llegando a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, y en los casos de menores, los gastos para su educación para proporcionarles una profesión o un oficio, adecuado a su circunstancias personales; en relación a las personas con algún tipo de discapacidad, se refiere a lo necesario para lograr su rehabilitación y desarrollo, y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, todo lo necesario para su atención geriátrica.

SEGUNDA.- Al estado le interesa, por ser de orden social, que se fije y se cumpla la pensión alimenticia, aún de forma coercitiva, y es a los miembros de la familia velar por sus necesitados.

TERCERA.- En virtud de que nuestras leyes se fundan en el Derecho Romano, podemos observar que desde esa época los alimentos comprendían lo que era la autoridad máxima y que tenía un amplio poder sobre los miembros de la familia y bienes. Con el transcurso de tiempo se observa que otras leyes como la española tienen marcada influencia del derecho romano.

CUARTA.- Encontré que con el paso del tiempo se hicieron mejores arreglos a las leyes y también se cometieron errores. En México se aprendió de esos errores y cayeron en otros como es que al disolver el matrimonio con el mismo juez le daban dos poderes: el ejecutivo y el judicial.

QUINTA.- Como el parentesco tiene consecuencias y obligaciones, se debe llevar y cumplir la obligación alimenticia con los parientes, ya sean consanguíneos, por afinidad o por la adopción.

SEXTA.- La obligación alimenticia es aquella que tiene la persona llamada deudor, de entregar a la persona llamada acreedor alimentario, lo necesario para poder vivir correctamente; atendiendo que debe ser proporcional, es decir, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlo y las necesidades de quien recibe,

obligación que también tiene las características de recíproca, imprescriptible y personalísima.

SÉPTIMA.- Los jueces que entreviste me dijeron que no era inconstitucional, argumentando que era el bien mayor protegido, ya que el acreedor alimentario tiene necesidad de comer, vestir y contar con lo necesario para vivir, y en los casos de menores eran estos quienes necesitaban comer, lo cual es de interés social.

OCTAVA.- Al hablar de los alimentos, el juzgador cuenta con la facultad para poder fijar el monto o porcentaje de pensión alimenticia, tanto provisional como la definitiva, en virtud de que en nuestra ley no existe una norma o parámetro que establezca la forma de fijar el porcentaje de la pensión alimenticia. El juez debe tomar en cuenta las posibilidades y las necesidades del quien recibe además del entorno social en que los acreedores se desenvuelven y el número de éstos.

NOVENA.- Sería procedente que el juez, antes de fijar la pensión provisional, señalara una fecha y hora para una audiencia inmediatamente después de tener por admitida la demanda, para que comparezca el demandado al juzgado y manifieste sus ingresos bajo protesta de decir verdad, acreditando los mismos, y para el caso de no comparecer, entonces del juez fijará el monto de la pensión, gozando así el demandado de su garantía de audiencia contemplada en el Artículo 14 Constitucional.

DECIMA.- En el Distrito Federal, en algunas ocasiones la esposa usa la presunción como venganza contra el ex-esposo; así, el juez le fija la pensión provisional, siendo en forma dolosa y sin una audiencia para el demandado, mientras se resuelve el juicio.

UNDECIMA.- Si el demandado es absuelto al final del juicio, no se tomó en cuenta que al fijársele una pensión provisional, sin la audiencia previa inmediatamente después de ser admitida la demanda, es notorio que el artículo 14 Constitucional no tiene acatamiento, ya que no se respeta la garantía de audiencia contemplada en éste, afectándose el patrimonio del deudor alimentario de forma definitiva y no provisionalmente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Sin obedecer el orden jerárquico de las leyes en México, donde la máxima autoridad es la constitución, y para no dejar en un total estado de indefensión al demandado, en el juicio de alimentos, cuando menos debería de hacerse una adición al Código de Procedimientos Civiles, para que se ordene una audiencia inmediatamente después de ser admitida a juicio la demanda

de alimentos, a efecto de que el demandado se presente a acreditar sus ingresos y, de no hacerlo, entonces el juez fijará una cantidad como pensión provisional.

DÉCIMATERCERA.-Estoy de acuerdo en el fin de los alimentos pero no en la forma de otorgarlos, ya que el juez no otorga una oportunidad al demandado para acreditar sus ingresos, o por lo menos que se fije cierta cantidad en aquellos casos en que no hay un ingreso fijo.

DÉCIMACUARTA.-. Desde la forma de demandar la pensión alimenticia hasta todo lo que argumentan los jueces respecto a la sobreprotección de los más necesitados o al bien mayor protegido, es la falta de respeto al orden jerárquico de las leyes.

Con estas conclusiones argumentamos que efectivamente la idea principal recae en la necesidad de manifestar a los jueces que estos deben agregar una audiencia previa inmediata para que el demandado manifieste sus ingresos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
2. Bañuelos Sánchez, Froylan, El Derecho de Alimentos, Tercera Edición, Editorial Sista,, México, 2000.
3. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
4. Bejarano Sánchez, Manuel Obligaciones Civiles, Quinta Edición, Editorial Textos Jurídicos Universitarios, México 1999
5. Belluscio, Augusto, Derecho de Familia, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial De Palma. Tomo I. 1975
6. Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, volumen iv, Editorial Cárdena y distribución, México, 1970.
7. Chávez Asencio, Manuel F, La Familia en el derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
8. Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
9. Chinino Castillo, Joel. Derecho Civil I, Segunda Edición. Editorial McGraw Hill, México 1986.

10. De Pina, Rafael, Diccionario Jurídico, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1991
11. Galindo Graffías, Ignacio, Derecho Civil, primer curso parte general, personas familia, Decimoséptima Edición Editorial Porrúa, 1973, México 465.
12. Galindo Graffías, Ignacio. Derecho Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
13. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1997
14. Guitron Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Segunda Edición, Editorial Promociones Jurídicas y culturales, México 1988.
15. Ibarrola, Antonio de, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.
16. Ibarrola, Antonio de, Derecho de la Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
17. Maldonado, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México.
18. Medellín A., y otro, Lecciones de derecho Romano, Decimocuarta Edición, Editorial Temis S. A., Bogotá Colombia, 2000, 324pp.
19. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

20. Moto Salalazar, Efraín, Elementos de Derecho, Cuadragésima quinta Edición, Porrúa, México, 1998.
21. Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1986.
22. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1989.
23. Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Vigésima sexta Edición, editorial Porrúa, México 2000.
24. Puig Brutau, José, Compendio de Derecho Civil, Volumen IV, Primera Edición, editorial Bosch, Barcelona 1991.
25. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I, Segunda Edición Editorial Porrúa, México 1966.
26. Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil. Derecho de Familia, tomo II, Segunda Edición Editorial Astrea, Buenos Aires 1991.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Otras Fuentes:

1. CDROOM IUS 2000.
2. www.legifrance.gouv.fr/html/codes. 9/01/08 11:00 am
3. www.us.geocities.com/papahijo2000/francia. 9/01/08 11:00 am
4. www.lexjuridica.com/cat.php?cat=23 9/01/08 11:00 am
5. <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T6.htm> 9/01/08 11:00 am